

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

CLÁUSULA N° 1: DEFINICIONES

1. LAS PARTES:

1.1. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT): Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual, conforme al principio del Estado docente definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y trabajadores del sector.

1.2 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Nacionales, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

1.3.FEDERACIONES: Este término se refiere a las organizaciones sindicales de segundo grado que afilian organizaciones sindicales de primer grado.

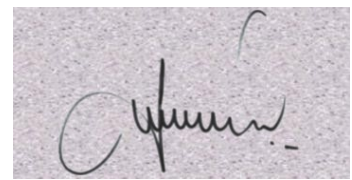
1.4. FEDERACION DE ASOCIACIONES: Este término se refiere a las organizaciones de segundo grado que afilian asociaciones de profesores y profesoras de las universidades.

1.5. FEDERACIONES SIGNATARIAS:

1.5.1. FEDERACIONES SINDICALES: Este término se refiere a las Federaciones de Sindicatos que agrupan a los trabajadores universitarios docentes o profesores universitarios, administrativos y obreros, signatarias de la presente Convención Colectiva Única, debidamente legalizadas.

1.5.2 FEDERACION DE ASOCIACIONES: Este término se refiere a la Federación de asociaciones que agrupa a trabajadores universitarios docentes o profesores universitarios, signataria de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la administración de la presente Convención Colectiva, ésta debe cumplir con los requisitos sindicales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y las Trabajadoras, debidamente legalizada.

1.6. SINDICATOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a las Federaciones signatarias y Sindicatos No Federados signatarios, debidamente legalizados.



1.7. ASOCIACIONES: Este término se refiere a las asociaciones que agrupan a los trabajadores universitarios docentes o profesores universitarios, debidamente legalizadas. A los efectos de la administración de la presente Convención Colectiva, éstas deben cumplir con los requisitos sindicales establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras.

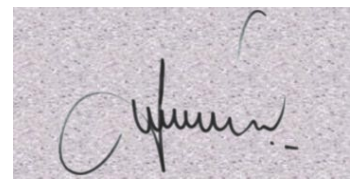
1.8. SINDICATOS NO FEDERADOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente legalizadas, que no se encuentren afiliados a las Federaciones.

1.9. REPRESENTANTES: Para los efectos de la presente Convención Colectiva Única, se consideran representantes de las partes, toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento. En el caso de representantes sindicales de las trabajadoras y los trabajadores, éstos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en la LOTTT y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberá constar ante las instancias administrativas correspondientes de las Instituciones de Educación Universitaria.

1.10. COMISIONES: Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias integradas conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva Única, ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de las trabajadoras y los trabajadores de este sector. En el caso de las y los representantes de los trabajadores en dichas comisiones, las Federaciones podrán permitir la incorporación de vocerías de trabajadoras y trabajadores universitarios afiliados a otras Federaciones o Sindicatos que no hubieren participado en la negociación de la presente Convención Colectiva Única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.

2. CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA: Este término se refiere a la presente Segunda Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una Reunión Normativa Laboral, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Federaciones y los Sindicatos, que tiene por objeto mejorar y propender a la unificación de las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios o cualquier otro instrumento convencional anterior, sin menoscabo de los beneficios preexistentes, para uniformar y darle un tratamiento justo e igualitario en las condiciones de trabajo y de vida a quienes laboran y prestan servicio en el sector universitario, avanzando hacia la transformación del sector en el marco del Estado Democrático, Social, de Justicia y de Derecho. Esta Convención Colectiva Única debe ser de estricto cumplimiento y aplicación por las Instituciones de Educación Universitaria.

3. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: Este término se refiere a las trabajadoras y trabajadores Docentes y de Investigación o Profesor Universitario, Administrativos y Obreros en condición de fijos o contratados bajo relación de dependencia, de las instituciones de educación universitaria, incluyendo los Núcleos y Extensiones en los cuales se imparta la educación universitaria, quienes serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la misma, el uso de este término



incluirá también a los trabajadores contratados, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las Cláusulas que le sean expresamente aplicables de acuerdo a la siguiente descripción.

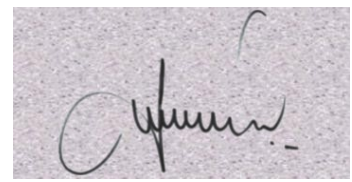
3.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO: Este término se refiere a los miembros del Personal Docente y de Investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, clasificados en: Docentes Ordinarios y miembros especiales del personal docente en condición de auxiliar docente y contratados bajo relación de dependencia, así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador Administrativo de Apoyo, Técnico y Profesional en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.3 TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes. Igualmente serán considerados beneficiarios de la presente convención colectiva única las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU) y los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes de dicho organismo, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.4 BENEFICIARIAS O BENEFICIARIOS: Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario, fijo o contratado bajo relación de dependencia, que presta servicios en las Instituciones de Educación Universitaria, las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU); así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, y en los casos que corresponda al grupo familiar, en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única.

4. ESTABILIDAD: Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores que integran el personal administrativo y docente e investigadores universitarios, a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos, previo cumplimiento de los procedimientos legales. En el caso del personal obrero, las contratadas y contratados bajo relación de dependencia, la estabilidad es la garantía de permanencia en su trabajo, cuando no existan causas legales que justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio y en caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora, dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con la Ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del



Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

5. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS: El término días feriados, se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: Domingos; 1º de enero; lunes y martes de carnaval; jueves y viernes Santo; 1º de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional hasta un límite total de tres (3) por año, por los estados hasta un límite total de tres (3) por año o municipios hasta un límite total de tres (3) por año. Serán considerados días de asueto: 19 de marzo (Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos); 5 de diciembre (Día del Profesor Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación), así como los días de asueto navideño del calendario académico institucional, el cual debe abarcar entre el 17 de diciembre y el 4 de enero del año siguiente, ambas fechas inclusive, existentes para la fecha de consignación de la presente Convención Colectiva Única.

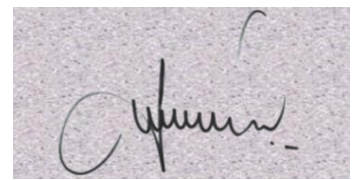
6. FUERO SINDICAL: Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozarán de fuero sindical: las trabajadoras y trabajadores solicitantes del registro de un sindicato, los que promueven una convención colectiva, los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo, los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales, los que se promuevan como candidatos a elecciones sindicales o a delegados de prevención, los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las instituciones de educación universitaria; y los demás supuestos establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, quienes no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados o desmejorados, sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

7. LICENCIA SINDICAL: Este término se refiere al permiso remunerado que tienen las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo mientras se desempeñen en cargos directivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos, durante los periodos establecidos legal y estatutariamente.

8. SALARIO: A efectos de esta Convención Colectiva Única se clasifica en:

8.1. TABLA DE SALARIOS: Es el instrumento que contiene la escala salarial de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de acuerdo a la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeñan, aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

8.2. SALARIO BÁSICO: Este término se refiere a la asignación monetaria que corresponde por la prestación del servicio que realiza cada trabajadora o trabajador universitario, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que



desempeña conforme a la tabla de salarios aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

8.3. SALARIO NORMAL: Se entiende por salario normal a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponda a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de sus servicios, comprende: el Salario Básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados y horas extras. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo.

8.4. SALARIO INTEGRAL: Se refiere a la remuneración que recibe la trabajadora o el trabajador en forma periódica y regular por la prestación de sus servicios, y comprende: Salario Normal, más el aporte patronal a la Caja de Ahorros equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados a la Caja de Ahorro), más la alícuota de lo que corresponde percibir del bono vacacional y el bono de fin de año, así como cualquier otra ventaja o beneficio de carácter económico, percibido por causa de su labor, que tenga carácter salarial en la presente Convención Colectiva Única.

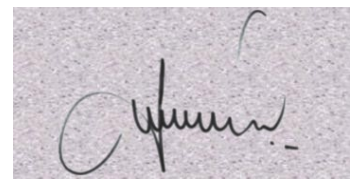
9. OTROS BENEFICIOS SOCIALES DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO: este término se refiere a los beneficios de carácter social que recibe la trabajadora o trabajador universitario, con el fin de mejorar la calidad de vida mediante la satisfacción de necesidades tales como: vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, entre otros, a través de las políticas y misiones implementadas por el Gobierno Nacional.

10. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: este término se refiere a la asignación económica mensual, que recibe la trabajadora o trabajador universitario a quien se le ha otorgado el beneficio de la jubilación, como retribución por el cumplimiento del tiempo de servicio en un cargo.

11. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: este término se refiere a la asignación económica mensual, que recibe la trabajadora o trabajador universitario que como consecuencia de una discapacidad física o mental, debidamente certificada por el organismo competente, ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanente para continuar prestando servicio efectivo.

12. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: este término se refiere a la asignación económica mensual que se otorga a las beneficiarias y los beneficiarios, por el fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario, conforme a las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes que le sean aplicables.

13. LICENCIA SABÁTICA: Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las instituciones de educación universitaria, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y la



normativa interna de cada Institución.

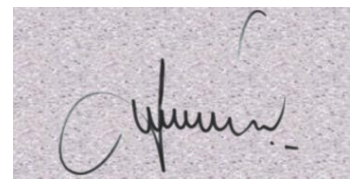
14. ANTIGÜEDAD: Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las instituciones de educación universitaria, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada.

15. PRESTACIONES SOCIALES: Este término se refiere al derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios a que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía, a través del pago de forma proporcional al tiempo de servicio al finalizar la relación laboral.

16. ENFERMEDAD OCUPACIONAL: Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que las trabajadoras y trabajadores universitarios desempeñan sus funciones, tales como: los resultantes a la acción de agentes físicos o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos o biológicos, factores psicosociales o emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadieran en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

17. ACCIDENTES DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que cause en una trabajadora o trabajador universitario, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo: La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerzan funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior. Cualquier otro que determine la ley.

18. HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD: Este término se refiere a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores universitarios, que poseen alguna discapacidad de naturaleza variable, físicas, psicológicas o que padezcan enfermedad, que les impida o



dificulte valerse por sí mismos, de manera temporal o permanente. La discapacidad deberá estar debidamente calificada y certificada por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

19. IPASME: Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación, que ampara a las trabajadoras y los trabajadores administrativos y docentes, que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación.

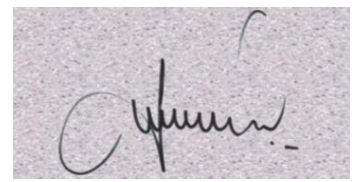
20. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL: Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria.

21. JORNADA LABORAL: Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo diarias o semanales que debe prestar cada trabajadora o trabajador universitario, al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social del trabajo.

22. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: Este término se refiere al convenio celebrado entre las instituciones de educación universitaria, y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única. En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

23. GRUPO FAMILIAR: A los efectos de esta Convención Colectiva Única, este término se refiere a las personas que tienen un vínculo de consanguinidad o de afinidad con la trabajadora o trabajador universitario, dentro de los cuales se encuentran comprendidos: el cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, las hijas e hijos solteros y no emancipados hasta los veintiún años de edad y hasta los veinticinco años de edad siempre y cuando cursen estudios de pregrado universitario; así como el padre y la madre de la trabajadora y trabajador universitario. Son considerados miembros del grupo familiar, aquellas niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar de la trabajadora o trabajador universitario, previa presentación de sentencia emanada del Tribunal competente.

24. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR: Proceso mediante el cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones con el fin de mejorar su actuación y garantizar su desarrollo en las instituciones de educación universitaria de conformidad con los planes institucionales y de la Nación, así como el desarrollo de las aspiraciones profesionales de la



trabajadora o el trabajador.

25. TRASLADO: Este término se refiere al movimiento de la trabajadora o trabajador universitario dentro de las distintas dependencias que conforman la institución de educación universitaria, o hacia otra institución de educación universitaria, cuyos regímenes de administración de personal sean comunes. Los traslados interinstitucionales deben hacerse de mutuo acuerdo entre las partes.

26. AREAS RURALES Y FRONTERA: Este término se refiere a las locaciones o áreas geográficas de baja densidad poblacional o fronterizas enmarcadas dentro del territorio nacional, donde existan sedes, núcleos, extensiones o áreas de investigación de las instituciones de educación universitaria, debidamente reconocidas y autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

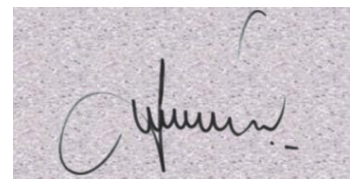
27. MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO: Es el instrumento que contiene las denominaciones de puesto de trabajo, indica las tareas, obligaciones, responsabilidades y requisitos exigidos para identificar y describir los diferentes puestos de las trabajadoras y los trabajadores obreros.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES EN LA TRANSFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

CLÁUSULA N° 2: COMPROMISOS CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes reafirman su compromiso con el carácter público de la educación universitaria y sus funciones esenciales de formación integral del pueblo venezolano, de creación, difusión y apropiación social del conocimiento, en función de la soberanía nacional, la vida plena de los seres humanos, el desarrollo económico y social, la valoración de la diversidad cultural y natural, la valoración y conservación del patrimonio de la humanidad, la construcción de una sociedad caracterizada por la igualdad sustantiva, la libertad, la solidaridad, la paz y el equilibrio con la naturaleza. Igualmente, reafirman su compromiso con los principios rectores de la educación universitaria, contenidos en la Ley Orgánica de Educación y Ley de Universidades: calidad e innovación, ejercicio del pensamiento crítico y reflexivo, inclusión, pertinencia, formación integral, formación a lo largo de toda la vida, autonomía, articulación y cooperación internacional, democracia participativa y protagónica, libertad, solidaridad, universalidad, eficiencia, justicia social, respeto a los derechos humanos y bioética. En este sentido, se conviene en impulsar con alta prioridad las actividades de formación, difusión y discusión dirigidas al conocimiento y práctica de estos valores y principios.



CLÁUSULA N° 3: CONSTRUCCIÓN DEL MARCO LEGAL Y NORMATIVO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes convienen en impulsar la revisión y reformulación del marco legal y normativo de la educación universitaria, con plena garantía para la más amplia participación de la comunidad universitaria nacional y de todos los sectores interesados del pueblo venezolano, directamente y a través de las organizaciones sindicales y gremiales. Se conformará una Comisión Especial con participación de las organizaciones sindicales y el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la homologación de la esta Convención Colectiva Única, presente a la comunidad universitaria nacional una agenda de debates sobre este tema.

CLÁUSULA N° 4: PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las partes convienen en impulsar con pleno respeto a la autonomía universitaria y dentro del marco legal vigente, la participación protagónica en igualdad de condiciones de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en la elección de autoridades en las instituciones donde esto es aplicable; así como en la integración de los organismos de gobierno y cogobierno universitario y en la contraloría social de la gestión universitaria, tanto en el uso de los recursos financieros como en los aportes que las instituciones otorgan a la sociedad venezolana.

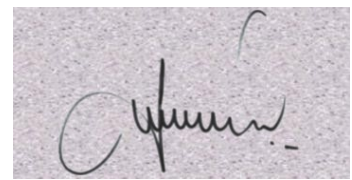
CLÁUSULA N° 5: COOPERACIÓN SOLIDARIA Y ARTICULACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes convienen en contribuir activamente en la conformación del subsistema de educación universitaria basado en la cooperación solidaria, la articulación entre las instituciones y la complementariedad, de manera que las instituciones puedan en forma creciente compartir recursos y desarrollar recursos compartidos, fomentar la movilidad de trabajadores y estudiantes entre las distintas instituciones, complementar sus capacidades en las áreas de formación, creación intelectual, vinculación social y gestión; así como desarrollar proyectos conjuntos en todas las áreas mencionadas, en beneficio de la Nación.

CLÁUSULA N° 6: EDUCACIÓN UNIVERSITARIA INCLUSIVA QUE VALORA Y RESPETA LA DIVERSIDAD.

Las partes convienen en contribuir activamente a la eliminación de todos los factores de exclusión en las instituciones universitarias, para garantizar el derecho universal a una educación universitaria plural y de calidad para todas y todos, pertinente con las necesidades nacionales, regionales y locales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La educación universitaria estará abierta a la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocerá la cosmovisión, sabiduría ancestral, idiomas, usos, costumbres y tradiciones; así mismo contribuirá al ejercicio pleno de sus derechos y a la difusión de los mismos. Las partes convienen en apoyar a las instituciones de educación universitaria indígena y a respetar las condiciones especiales para su funcionamiento.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes convienen en garantizar condiciones crecientes de accesibilidad universal y equiparación de oportunidades para la incorporación al subsistema universitario y el desempeño independiente de estudiantes, trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las instituciones y las organizaciones sindicales se comprometen a realizar actividades de difusión y formación que contribuyan a generar una cultura de inclusión y a facilitar las condiciones para la eliminación de barreras y prejuicios que menoscaben los derechos de las personas con discapacidad. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará los recursos para que las instituciones de educación universitaria cumplan plenamente con lo establecido en la Ley para las Personas con Discapacidad y la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior N° 2.417 de fecha 23/07/2007, que establece los Lineamientos sobre el Ejercicio Pleno del Derecho de la Personas con Discapacidad a una Educación Superior de Calidad.

CLÁUSULA N° 7: ACTIVIDADES PARA FORTALECER LA SOLIDARIDAD, LA TOLERANCIA Y LA PAZ.

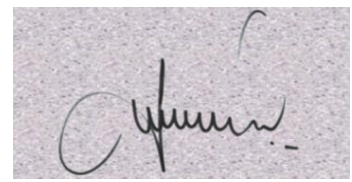
Las partes firmantes de esta Convención Colectiva Única condenan la intolerancia, y serán promotores y garantes de la paz, se comprometen a multiplicar los escenarios para el debate de las ideas, en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el respeto a los derechos humanos. Igualmente, se afirma el diálogo como forma de procesar los conflictos en todos los niveles laborales; así como potenciar las instituciones de educación universitaria como espacios de paz, solidaridad, debate y diálogo democrático, conforme a la mejor tradición de la Universidad Latinoamericana.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales apoyarán a las instituciones universitarias para que prioricen en sus agendas de investigación y extensión, difusión pública y formación, los temas de reducción de la violencia, convivencia solidaria y consolidación de la paz.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las acciones de solidaridad al interior de la comunidad universitaria, con las comunidades locales y en el plano nacional e internacional, a través del trabajo voluntario y otras formas de cooperación solidaria, contarán con el apoyo indispensable por parte del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología que a su vez se compromete a articular con otras instancias del Gobierno Bolivariano para impulsar estas iniciativas.

CLÁUSULA N° 8: MEDIOS DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en articulación con otras instancias del Gobierno Bolivariano, se compromete en apoyar las iniciativas para la promoción, creación, instalación y difusión de medios de comunicación universitarios. Los medios de comunicación universitarios favorecerán la expresión plural de las comunidades universitarias, la participación protagónica del pueblo y garantizarán espacios para la expresión de las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, ampliando su participación actual.



CLÁUSULA N° 9: SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA GESTIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Se conviene a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, en fortalecer la formación de las trabajadoras y los trabajadores universitarios respecto del uso de las tecnologías de la información; así como el mejoramiento y actualización de la infraestructura tecnológica y la conectividad de las instituciones de educación universitaria, a fin de ofrecer servicios de calidad a la comunidad universitaria. Para ello, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete en articular con los organismos y entes públicos planes, proyectos y propuestas institucionales que faciliten la automatización de los procesos administrativos y académicos, mediante las tecnologías de comunicación; así como asegurar una conectividad que permita comunicación eficiente tanto interna como a Internet. Así mismo, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología gestionará los recursos necesarios para la creación y actualización de los bienes y servicios tecnológicos de las instituciones de educación universitaria.

CLÁUSULA N° 10: BRIGADAS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES CONTRA LA ESPECULACIÓN Y EL ACAPARAMIENTO.

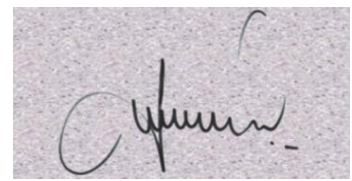
Las organizaciones sindicales se comprometen a impulsar la constitución de brigadas voluntarias de trabajadoras y trabajadores universitarios que participen en el combate contra la especulación y el acaparamiento en estrecha colaboración con el Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE) y la Intendencia Nacional para la Protección del Salario Obrero.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA N° 11: FORMACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS OBREROS Y ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que las Instituciones de Educación Universitaria continuarán desarrollando programas permanentes de formación integral para todas y todos los trabajadores obreros y administrativos, dirigidos al pleno desarrollo de la personalidad, el fortalecimiento de sus capacidades para contribuir a la sociedad y para su participación consciente, protagónica, responsable, solidaria y comprometida. Los programas de formación serán adecuados a las distintas funciones de las trabajadoras y los trabajadores e incluyen: programas de formación conducentes a grado académico y no conducentes a grado académico, círculos de discusión y cualquier otra actividad formativa. Las Instituciones de Educación Universitaria asignarán recursos financieros, espacios y dedicación de su personal para la realización de estos programas; así mismo garantizarán los permisos y adaptaciones de horarios pertinentes, privilegiando la participación de las



trabajadoras y los trabajadores universitarios como facilitadores de los programas. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en articulación con las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán los recursos para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: La formación de las trabajadoras y los trabajadores administrativos y obreros será continua y permanente, a tales fines las instituciones prepararán los programas durante el primer semestre, previa consideración de las organizaciones de los trabajadores. Para el desarrollo de los programas de formación será considerado el resultado de la evaluación integral del trabajador, el plan estratégico de la Institución Universitaria, el plan estratégico local o regional, y el Plan de la Patria.

CLÁUSULA Nº 12: DEL RESPETO MUTUO.

Las partes convienen que las relaciones laborales entre las trabajadoras y los trabajadores universitarios con las Instituciones de Educación Universitaria deben desenvolverse en el marco de la armonía y el respeto mutuo, a estos efectos, se acuerda asumir el compromiso compartido de instruir a todas las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a quienes ejerzan responsabilidades de dirección, en cuanto al acatamiento de las leyes y reglamentos que rigen el desempeño de sus funciones, para así velar por el cumplimiento de sus deberes y derechos.

CLÁUSULA Nº 13: RESPETO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS OBREROS Y ADMINISTRATIVOS.

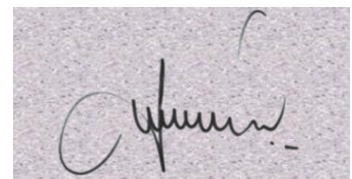
Las instituciones de educación universitaria se abstendrán de ordenar o instruir a las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros o administrativos, la ejecución de labores distintas a las señaladas específicamente para el cargo que ocupan en el Manual de Cargos y el Manual Descriptivo de Clases de Cargos. De igual manera se acuerda que:

- 1.** Cuando por prescripción médica realizada por el INPSASEL sea necesario el cambio de tareas de una trabajadora o trabajador universitario y se requiera su reubicación en un cargo acorde con su capacidad física, no podrá establecerse desmejora en el salario básico ni se generará pago de diferencias de salario.
- 2.** Los traslados intrainstitucionales deberán estar ajustados al perfil laboral de la trabajadora o trabajador universitario, manteniéndose las condiciones salariales inherentes al cargo.
- 3.** Los traslados intrainstitucionales que ameriten movimiento de personal a otro núcleo, sede o extensión de la trabajadora o trabajador universitario, deberán ser realizados de mutuo acuerdo.
- 4.** Se deberá respetar la jornada laboral de la trabajadora o trabajador universitario, aprobada por el organismo competente en materia laboral.
- 5.** Los cambios de horario de las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos y obreros deberán ser realizados de mutuo acuerdo entre las partes, salvo los casos de fuerza mayor.
- 6.** Las instituciones de educación universitaria se obligan a dar cumplimiento a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CLÁUSULA Nº 14: MECANISMOS PARA PROCESAR DIFERENCIAS EN LA RELACIÓN LABORAL.

Con el propósito de preservar las condiciones de paz en el manejo de diferencias las partes convienen en:

- 1.** Realizar reuniones mensuales en atención a las necesidades por servicios, entre las instituciones de educación universitaria, federaciones y sindicatos.
- 2.**



Agotar el procedimiento de conciliación cuando se plantea alguna duda sobre la aplicación o interpretación de las cláusulas contenidas en la presente Convención Colectiva Única, las demás leyes y reglamentos vigentes. En caso de continuar las diferencias, las organizaciones sindicales tendrán el derecho a continuar el procedimiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, no produciéndose ningún tipo de retaliación o sanción por ejercer tal derecho. **3.** Las instituciones de educación universitaria evitarán propiciar situaciones que puedan poner en peligro la integridad física, psíquica y/o moral de las trabajadoras y los trabajadores universitarios. Las trabajadoras y los trabajadores universitarios se comprometen a preservar las instalaciones de la institución respectiva. **4.** En caso de conflictos colectivos del trabajo, las instituciones de educación universitaria se abstendrán de realizar descuentos al salario y al beneficio alimentación de las trabajadoras y los trabajadores universitarios. **5.** Las instituciones de educación universitaria se abstendrán de realizar descuentos o retenciones del salario a las trabajadoras y los trabajadores universitarios, salvo los establecidos en la ley, los ordenados judicialmente o los autorizados por la trabajadora o el trabajador universitario. **6.** Las distintas organizaciones sindicales podrán utilizar el recurso de solidaridad, en caso que no sea posible lograr la solución adecuada en un plazo que no excederá de siete (07) días continuos.

CLÁUSULA Nº 15: TRASLADO A SOLICITUD DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR UNIVERSITARIO.

Se le concederá el traslado a la trabajadora o el trabajador universitario fijo u ordinario, entre núcleos, sedes, o extensiones de la misma institución universitaria donde labora. En caso de traslado interinstitucional, la trabajadora o trabajador deberá haber laborado al menos tres (03) años ininterrumpidos en la institución de origen, atendiendo las necesidades de servicio, disponibilidad presupuestaria y vacante de cargos existentes. Las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán el traslado de la trabajadora o el trabajador manteniendo su salario por el período del ejercicio fiscal que permita su ingreso a la nómina de la Institución Universitaria de destino.

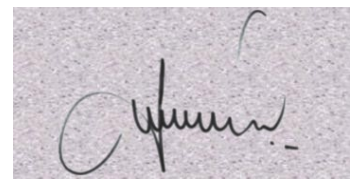
PARÁGRAFO ÚNICO: Son causales para solicitar el traslado: **a.-** Por motivos de salud de la trabajadora o trabajador, o alguno de los miembros de su grupo familiar. **b.-** Por reubicación de la vivienda principal del trabajador, cuando esta se encuentre fuera del área de influencia territorial de la institución universitaria. **c.-** Por necesidades de servicio profesional.

CLÁUSULA Nº 16: TRASLADO HACIA ÁREAS RURALES O FRONTERIZAS.

Se otorgará prioridad a las solicitudes de traslado de la trabajadora y el trabajador universitario hacia instituciones o sedes ubicadas en áreas rurales o de frontera, siempre que se identifiquen las necesidades de servicio.

CLÁUSULA Nº 17: TIPOS DE JORNADA LABORAL.

Se reconocen las jornadas de trabajo con las siguientes características: **a)** Jornada diurna, comprendida entre las 6:00 a.m. y las 5:59 p.m. **b)** Jornada nocturna, comprendida entre las 6:00 p.m. y las 5:59 a.m. **c)** Jornada mixta, cuando comprende ambos horarios. La jornada mixta mayor de cuatro horas (4) horas nocturnas, será considerada como jornada nocturna. **d)** Jornada de fines de semana, comprendida entre las 6:00 de la mañana y



6:00 de la tarde. e) Jornada asistencial, comprendida de 7am a 12: 59 pm o de 1pm a 7pm, unicamente aplicada a las trabajadoras y los trabajadores del área de salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: La jornada de las trabajadoras y los trabajadores obreros y administrativos será de cinco (5) días a la semana con un máximo de treinta y cinco (35) horas semanales, salvo las excepciones establecidas. Al personal obrero le serán pagados siete (7) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios que cumplan funciones de piscicultores, agropecuarios, vigilancia, inspección o de dirección no se encuentran sometidos a los límites establecidos para la jornada; en estos casos los horarios podrán excederse de los límites establecidos para la jornada diaria o semanal, con la condición, que la jornada diaria no exceda de once (11) horas diarias de trabajo, que el total de horas trabajadas en un período de ocho (8) por semanas no exceda en promedio las cuarenta horas (40) por semana, debiendo el trabajador disfrutar de dos (2) días de descanso continuos y remunerados cada semana.

PARÁGRAFO TERCERO: Las horas extraordinarias son de carácter eventual o accidental para atender imprevistos o trabajos de emergencia, previa autorización otorgada por la Inspectora o Inspector del Trabajo de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la institución universitaria. En tal sentido, la duración efectiva del trabajo, incluidas las horas extraordinarias, no podrá exceder de diez (10) horas diarias, no se podrá laborar más de diez (10) horas extraordinarias semanales, y no se podrán laborar más de cien (100) horas extraordinarias por año.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde la jornada vigente sea más beneficiosa para la trabajadora y el trabajador universitario, se aplicará la más favorable.

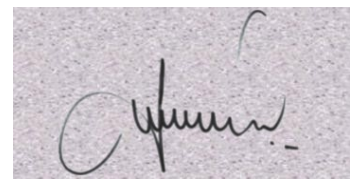
CLÁUSULA Nº 18: HORARIO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL TURNO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de la Instituciones de Educación Universitaria, conviene en reconocer y respetar el horario de trabajo que vienen cumpliendo las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros, si por razones de servicio o como resultado de la reorganización administrativa la trabajadora o trabajador tuviere que cumplir sus funciones en otro horario distinto al habitual, dicha modificación se hará con su consentimiento, de conformidad con la normativa legal que rige la materia. Las organizaciones sindicales velarán por el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

CLÁUSULA Nº 19: PERMISOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de la Instituciones de Educación Universitaria conviene en conceder permisos por el tiempo que se determina en los siguientes casos:

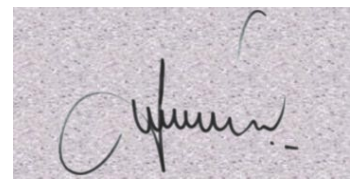
1. PERMISO REMUNERADO DE CONCESIÓN OBLIGATORIA: 1.1 Por estado de gravidez de la trabajadora universitaria, treinta (30) días hábiles antes del parto y ciento diez (110) días hábiles después del parto, lo cual hace un total de ciento cuarenta (140) días hábiles, pudiendo ser acumulados o no, a voluntad de la parturienta, previa autorización del facultativo tratante; igualmente, se conviene en conceder en caso de



madres adoptantes, un permiso de setenta (70) días hábiles a objeto de favorecer la necesaria relación madre-hijo. **1.2** Por período de lactancia de la hija o hijo, tres (3) horas diarias, hasta el cumplimiento de un (01) año de edad. **1.3** Las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen a conceder permiso de paternidad remunerado a los trabajadores universitarios en caso de nacimiento de una hija o hijo, conforme lo establecido en la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad con las siguientes condiciones: Quince (15) días continuos al padre por nacimiento de hija o hijo. En caso de parto múltiple, el permiso de paternidad remunerado será de treinta (30) días continuos; en caso de adopción, se concederá permiso por quince (15) días continuos a los padres adoptantes, contados a partir de la fecha en que les sea dado en colocación familiar, autorizada por la autoridad con competencia en la materia de protección de la niña, niño y adolescente. **1.4** Por matrimonio de la trabajadora o trabajador universitario, doce (12) días hábiles. **1.5** Por muerte de cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho, ascendientes o descendientes por consanguinidad hasta el segundo grado del trabajador universitario: diez (10) días hábiles si la muerte ocurre en jurisdicción de la misma entidad federal; doce (12) días hábiles si ocurre en otra jurisdicción del territorio nacional; quince (15) días hábiles si la muerte ocurriera en el exterior, a la cual deba trasladarse el trabajador universitario. **1.6** Por comparecencia obligatoria ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, durante el tiempo que fuese necesario. **1.7** Para aquellos miembros de directiva de consejos comunales para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo comunal, previa convocatoria del Consejo Comunal, hasta un máximo de diez (10) días anuales. **1.8** Para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo gremial, sindical, previa convocatoria de las organizaciones sindicales. **1.9** Para atención del grupo familiar en caso de enfermedad o accidente grave sufrido, hasta por quince (15) días hábiles, y prorrogable según prescripción médica. **1.10** Para asistir a actividades representando al país en eventos deportivos internacionales, bien sea como atleta, entrenador, personal técnico o de apoyo, hasta quince (15) días hábiles, prorrogable según su participación en el evento. Así mismo, para asistir a prácticas deportivas hasta un máximo de cuatro horas semanales no acumulables, para aquellos trabajadores y trabajadoras que conforman las diferentes delegaciones deportivas de la institución de educación universitaria. **1.11** Para asistir en representación de su institución de educación universitaria, a eventos nacionales e internacionales educativos, científicos, deportivos y culturales, hasta un máximo de quince (15) días hábiles. **1.12** Por siniestro que afecte los bienes del trabajador universitario, hasta por cinco (5) días hábiles, extensibles en casos graves hasta un máximo de quince (15) días hábiles. **1.13** Los demás que señalen las leyes como permiso de concesión obligatoria.

2. PERMISOS NO REMUNERADOS DE CONCESIÓN OBLIGATORIA: **2.1** Para ejercer cargos judiciales o diplomáticos. **2.2** Para ejercer cargos de elección popular. **2.3** Para ejercer funciones públicas relevantes en cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal. **2.4** Para realizar diligencias de orden personal o familiar que ameriten permisos que excedan el máximo de días establecido en la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que la trabajadora o el trabajador universitario ejerza un cargo de elección popular se registrá por el mandato constitucional y podrá mantener los



beneficios relativos a la salud, la previsión social, las garantías sociales para el vivir bien de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como becas para las hijas o hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares y contribución para juguetes navideños de las hijas o hijos de las trabajadoras y los trabajadores, en ningún caso estos beneficios serán acumulables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El tiempo de duración de los permisos no remunerados se tomará en consideración a los efectos de la jubilación, del pago de las prestaciones sociales y de la determinación del período de vacaciones.

CLÁUSULA Nº 20: PERMISO AL TRABAJADOR UNIVERSITARIO ADMINISTRATIVO Y OBRERO PARA REALIZAR ESTUDIOS.

Las Instituciones de Educación Universitaria se obligan a continuar otorgando permisos para cursar estudios desde el subsistema de educación básica (a partir del nivel de educación primaria y educación media) hasta el subsistema de educación universitaria que comprende pregrado (incluida la prestación del servicio comunitario) y postgrado universitario por hasta un máximo de quince (15) horas semanales. Igualmente, se obliga a conceder permiso hasta doce (12) horas semanales para realizar estudios de capacitación, adiestramiento, formación y desarrollo; en ambos casos, los estudios deberán encontrarse relacionados con el perfil laboral de la trabajadora o trabajador universitario administrativo u obrero que sean pertinentes con el objetivo de la institución de educación universitaria. Estos dos tipos de permiso no son acumulables.

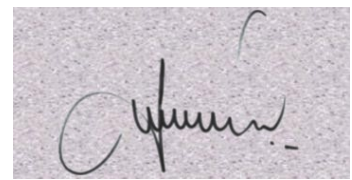
PARÁGRAFO PRIMERO: Dichos permisos deben ser pertinentes con el objetivo de las Instituciones de Educación Universitaria y sólo se otorgarán cuando el horario de estudio coincida con la jornada de trabajo. La trabajadora o trabajador universitario debe demostrar que los estudios sólo pueden cursarse en el mismo horario de la jornada de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este permiso se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción y horario de estudios en instituciones de educación autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación, y las instituciones reconocidas y autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Gestión Humana de la respectiva institución donde presta sus servicios. Los permisos serán renovados trimestral, semestral o anualmente, conforme al régimen de estudios. La continuidad del permiso de estudio estará sujeta al rendimiento académico aprobatorio de la trabajadora o trabajador universitario beneficiado.

CLÁUSULA Nº 21: PERMISOS PARA FUNCIONES DOCENTES.

Las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos y obreros, tendrán derecho a desempeñar funciones docentes y de investigación hasta un máximo de quince (15) horas semanales. El desempeño de estas funciones no podrá causar menoscabo o incumplimiento de las labores inherentes al cargo que ocupa en la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que en los casos que la trabajadora o



trabajador administrativo u obrero cumpla funciones docentes y de investigación en instituciones de educación universitaria oficiales, sólo se reconocerá únicamente el pago de la jornada hasta por un máximo de siete (7) horas semanales. Este permiso no será acumulable con el permiso para estudio, y se otorgará previa presentación del horario de clases asignado.

CLÁUSULA N° 22: PERMISOS PARA PASANTÍAS Y TESIS DE GRADO A LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS ADMINISTRATIVOS Y OBREROS.

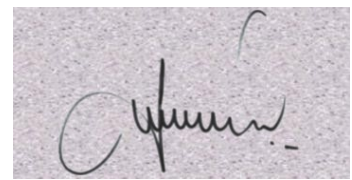
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en conceder permiso remunerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros que deban realizar pasantías, hasta por un máximo de seis (6) meses continuos, de acuerdo al correspondiente plan de estudio; en el caso de la tesis de grado o trabajo especial de grado, el permiso será hasta por un máximo de tres (03) meses prorrogables por una única oportunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este permiso se otorgará previa presentación de la constancia de aprobación de pasantías o inscripción de tesis en instituciones de educación universitaria creadas o autorizadas por el Ejecutivo Nacional o reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Gestión Humana de la respectiva institución donde presta sus servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez culminados los estudios, la trabajadora o trabajador universitario, deberá consignar ante el Departamento de Gestión Humana copia del título universitario debidamente protocolizado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la obtención del mismo. La falta de consignación del título puede ser considerado como incumplimiento a sus obligaciones, en consecuencia estará sujeto a las sanciones disciplinarias establecidas en las leyes, reglamentos y demás normativas que rijan la materia.

CLÁUSULA N° 23: SERVICIO MILITAR.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene que cuando una trabajadora o trabajador universitario se aliste en el servicio militar, mantendrá el derecho a ser incorporado a su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes para la fecha en que se alistó. La solicitud de reincorporación deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días continuos a la fecha de haber finalizado el servicio militar. Así mismo, se conviene a: **1.** Reincorporar a la trabajadora o el trabajador universitario a su puesto de trabajo en las mismas condiciones, cuando no sea admitido en el servicio militar y regrese a la institución de educación universitaria en un lapso no mayor de ocho (08) días continuos y presentando la documentación probatoria respectiva. **2.** Pagar las prestaciones sociales correspondientes, previa presentación de la documentación probatoria de que ha sido admitido, si así lo solicitase el interesado.



PARÁGRAFO ÚNICO: Durante el período del cumplimiento del deber constitucional de prestar servicio militar, se procederá a suspender la relación laboral de conformidad con lo establecido en el literal (d) del artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en el entendido que, el tiempo de la suspensión se computará para la antigüedad de la trabajadora o trabajador, y no podrá efectuarse su despido, traslado o desmejora.

CLÁUSULA Nº 24: DETENCIÓN POLICIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en pagar el salario por hasta ocho (08) días hábiles a la trabajadora o trabajador universitario que le fuera dictada medida preventiva privativa de libertad, y se le conservará el derecho al trabajo durante el tiempo que dure el proceso judicial, por lo que no se podrá declarar el cargo como vacante. En caso que sea dictada medida cautelar sustitutiva de libertad o sentencia absolutoria, la trabajadora o trabajador universitario deberá presentar ante el Departamento de Gestión Humana, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de excarcelación, los documentos probatorios correspondientes, a los fines de proceder a su incorporación al puesto de trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas instituciones en que las trabajadoras y los trabajadores gocen de este beneficio en mejores condiciones de las establecidas en esta cláusula, se mantendrán los beneficios más favorables para la trabajadora o el trabajador.

CLÁUSULA Nº 25: DISFRUTE DE VACACIONES DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR UNIVERSITARIO.

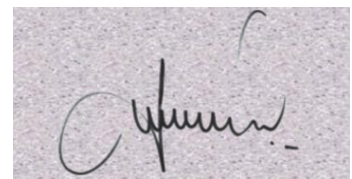
Las instituciones de educación universitaria concederán a las trabajadoras y los trabajadores universitarios un disfrute vacacional remunerado de cuarenta y cinco (45) días continuos anuales en período de vacaciones colectivas de cada institución de educación universitaria, en concordancia con el calendario académico, entre los meses de julio, agosto y septiembre. En aquellas dependencias donde se desarrollen actividades que no puedan ser interrumpidas, el disfrute de las vacaciones será convenido entre la trabajadora o el trabajador y los representantes de la respectiva Institución de Educación Universitaria.

PARAGRAFO PRIMERO: Se mantienen los asuetos remunerados preexistentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se mantiene el número de días de vacaciones preexistentes a la vigencia de esta Convención, cuando favorezcan a la trabajadora o trabajador universitario.

CLÁUSULA Nº 26: ÁREAS ADECUADAS PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las instituciones de educación universitaria convienen en garantizar dentro de su infraestructura espacios adecuados para el mejor desempeño de las trabajadoras y los trabajadores universitarios cumpliendo con lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), dentro de las siguientes prioridades: **1.** Áreas específicas con dotación apropiada para el consumo de



alimentos e instalaciones sanitarias adecuadas. **2.** Espacios para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, conforme a la naturaleza de su actividad. **3.** Áreas que cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en la LOPCYMAT para el descanso y aseo de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARAGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria elaboraran planes y proyectos destinados a la conservación y desarrollo de las infraestructuras. Las trabajadoras y los trabajadores universitarios velarán por el cumplimiento de la presente cláusula.

CLÁUSULA Nº 27: TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN AMBIENTES DE TRABAJO CON RIESGO LABORAL.

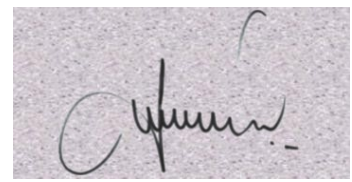
Las Instituciones de Educación Universitaria a través de los Departamentos de Gestión Humana, velarán que las trabajadoras y los trabajadores universitarios que prestan sus servicios en laboratorios o depósitos de sustancias químicas o biológicas, trabajadores gráficos, operadores de equipos de reproducción, comedores, lugares con depósitos de combustibles, pintores, laqueadores, aseadoras y aseadores en áreas de alto riesgo, auxiliares de anatomía, herreros, soldadores, trabajadores agrícolas y cualquier otra actividad de igual riesgo, permanezcan hasta por un máximo de quince (15) años en sus funciones; los plomeros que trabajen con aguas servidas por un máximo de diez (10) años en el desempeño de esas tareas; los conductores de flota pesada, así como los vigilantes de turno nocturno hasta por un máximo de veinte (20) años en las mismas funciones. En el caso de las y los trabajadores de bibliotecas, archivos y centros de documentación se garantizarán las condiciones óptimas en cuanto a limpieza, humedad relativa, fumigación, expurgo, análisis bacteriológico y demás medidas que aseguren un ambiente adecuado para el desarrollo de sus funciones.

Estas trabajadoras y trabajadores serán reubicados progresivamente por el Departamento de Gestión Humana, en otro puesto de trabajo de igual o mayor nivel, según sus capacidades y destrezas, de común acuerdo con la trabajadora o trabajador universitario; salvo los casos donde por prescripción médica realizada por el INPSASEL se ordene el cambio de tareas. Las organizaciones que representan a los trabajadores velarán por el cumplimiento de la presente cláusula.

CLÁUSULA Nº 28: ÚTILES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD.

Las Instituciones de Educación Universitaria continuarán dotando a las trabajadoras y los trabajadores universitarios de los implementos de protección y seguridad necesarios a los fines de garantizar la ejecución del trabajo asignado con la debida protección y seguridad. Las instituciones de educación universitaria en conjunto con las organizaciones que representen a los trabajadores velarán por la entrega y uso obligatorio de los implementos. La entrega no oportuna de este o cualquier otro beneficio de naturaleza similar, una vez recibidos los recursos por parte del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología será responsabilidad absoluta de la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta cláusula deberán ser incluidos en el presupuesto anual de cada Institución de Educación



Universitaria.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CLÁUSULA N° 29 RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.

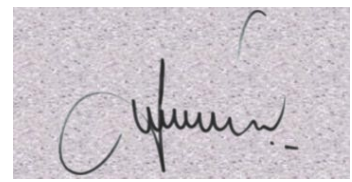
Los representantes de las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos, presentarán dentro de un lapso de treinta (30) días contados a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, un proyecto único referente al régimen de administración de personal, que permita estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, así como garantizar el ingreso, desarrollo, permanencia y egreso, que considere el mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad que contenga los deberes, prohibiciones, derechos, sistema de administración de personal, clasificación de cargos, capacitación y desarrollo del personal, situaciones administrativas, retiro, reingreso y régimen disciplinario de los trabajadores universitarios administrativos de las instituciones de educación universitaria; el cual será acordado por las partes en forma consensuada en un período no mayor a tres (3) meses contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única. Este proyecto será elevado a la consideración de la Asamblea Nacional para efectos de la discusión y su debida aprobación con rango de Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria desarrollarán de forma consensuada con las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores administrativos el Manual de Sistema de Carrera dentro de un lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de publicación de la Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CLÁUSULA N° 30: INGRESO Y MOVIMIENTO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO EN LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en que las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios administrativos velarán por el fiel cumplimiento en el marco de las normas y procedimientos dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades de las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos que aspiren ingresar u obtener ascensos en los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios Oficiales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula perderá vigencia al momento de la aplicación del Régimen Estatutario de Administración de Personal para las trabajadoras y los trabajadores administrativos de la Educación Universitaria.



CLÁUSULA Nº 31: MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR OBRERO.

Las partes continuarán reconociendo el Manual Descriptivo de Puestos de Trabajo como el instrumento que regula los puestos de trabajo en las Instituciones de Educación Universitaria. Igualmente se comprometen a desarrollar en forma consensuada en un período no mayor a tres (3) meses contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, un nuevo Manual Descriptivo de Puestos de Trabajo, el cual permitirá estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, y garantizar el ingreso, cambio en el nivel de puesto de trabajo, desarrollo y permanencia, que considere el mérito y garantice la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad.

CLÁUSULA Nº 32: INGRESO, ASCENSO Y EGRESO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS.

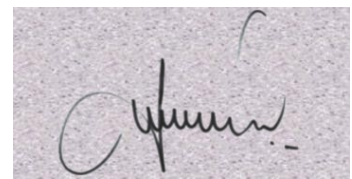
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en mantener y aplicar, las políticas y condiciones existentes en las instituciones de educación universitaria para cubrir los cargos vacantes, dándole prioridad a la promoción interna. En consecuencia, la sustitución del personal obrero que egrese, por jubilación, renuncia, incapacidad, muerte o cualquier otra causa, se hará dándole prioridad a la trabajadora o trabajador universitario obrero de mayor antigüedad que esté ejerciendo el cargo vacante o un cargo de menor jerarquía, que haya demostrado su capacidad para el desempeño del mismo, y que reúna los requisitos establecidos en el manual de cargos. Para el ingreso, como para cualquier otro caso de sustitución del trabajador universitario obrero, la representación de la organización sindical propondrá un setenta y cinco por ciento (75%) de los candidatos para su calificación o ingreso ante las unidades administrativas competentes de acuerdo a los porcentajes de postulación existentes. Todo rechazo a una postulación deberá ser notificada y argumentada por el Departamento de Gestión Humana ante la organización sindical de forma escrita dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la evaluación del postulado. La organización sindical procederá de forma inmediata a realizar una nueva postulación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el porcentaje de postulaciones establecido en acuerdos y convenios preexistentes a esta Convención sea superior al setenta y cinco (75%) se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros en condición de contratados percibirán los beneficios acordados en la presente Convención Colectiva Única en igualdad de condiciones con el personal obrero fijo. Igualmente, las Instituciones de Educación Universitaria se obligan a cubrir los cargos de manera directa sin la utilización de las empresas réntales, cooperativas, fundaciones o de cualquier otra denominación, para realizar funciones propias del trabajo de obrero establecidas en el manual de cargos.

CLÁUSULA Nº 33: DERECHO PREFERENTE AL PUESTO DE TRABAJO.

Las trabajadoras y trabajadores universitarios obreros que laboren por más de un mes al servicio de las instituciones de educación universitaria gozarán de estabilidad en el trabajo



según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de suplencias que excedan de tres (3) meses, de quedar el puesto de trabajo vacante, el suplente tendrá derecho a ingresar a la institución de educación universitaria, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la cláusula relativa al Ingreso, Ascenso y Egreso de las Trabajadoras y Trabajadores Obreros de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellos casos de suplencias que excedan de un (1) año ininterrumpido, las instituciones de educación universitarias se obligan a incorporarlos a la nómina de personal fijo.

CLÁUSULA Nº 34: SUPLENCIAS O ASIGNACIÓN DE FUNCIONES TEMPORALES DE LA TRABAJADORA O EL TRABAJADOR UNIVERSITARIO.

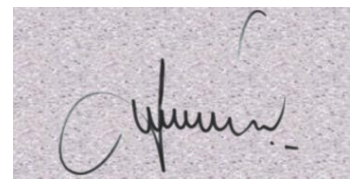
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de la Instituciones de Educación Universitaria, conviene que la trabajadora o trabajador administrativo u obrero fijo, que realice una suplencia para cubrir la ausencia del titular como consecuencia de vacaciones, reposos médicos, permisos establecidos en las leyes, reglamentos y demás normativas preexistentes, tendrá derecho a percibir la diferencia de salario entre los cargos o puestos de trabajo, si existiere; y al cese de la suplencia éste volverá a su cargo permanente en las mismas condiciones previas al inicio de la suplencia. La antigüedad en el desempeño como suplente será considerada como experiencia en el baremo para ascensos.

PARAGRÁFO PRIMERO: La contratación de personal a tiempo determinado por suplencias para desempeñar funciones en un cargo o puesto de trabajo para cubrir la ausencia del titular como consecuencia de vacaciones, reposos médicos, permisos establecidos en las leyes, reglamentos y demás normativas preexistentes, generará el derecho a recibir durante el lapso de la suplencia el pago mensual del cargo o puesto de trabajo que corresponda a la escala de salario prevista en el tabulador y demás beneficios socio-económicos que le sea aplicables.

PARAGRÁFO SEGUNDO: La contratación por suplencia sólo podrá aplicarse en el caso del personal obrero en el puesto de trabajo de menor grado y solo podrá extenderse por el tiempo de la ausencia del trabajador titular del puesto de trabajo.

PARAGRÁFO TERCERO: El aspirante a suplente deberá reunir los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Cargos.

PARÁGRAFO CUARTO: Se conviene que cuando una trabajadora o trabajador universitario administrativo le sean asignadas o encomendadas funciones temporales en un cargo superior vacante, hasta por un máximo de tres meses continuos no prorrogables, tendrá derecho a percibir las diferencias salariales existentes entre ambos cargos. Para este caso la trabajadora o trabajador deberá reunir los requisitos de antigüedad en el servicio y formación académica exigidos para el cargo. La asignación de funciones deberá ser realizada de común acuerdo entre el Consejo Universitario o Directivo de la Institución y los representantes de las trabajadoras y los trabajadores; en el caso de las trabajadoras y trabajadores administrativos adscritos a los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, deberá remitirse para la aprobación definitiva del Ministerio del



Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología. Una vez culminada la asignación de funciones, la trabajadora o trabajador deberá reintegrarse a su cargo permanente.

PARÁGRAFO QUINTO: La antigüedad en el desempeño de las funciones del personal administrativo será considerada como experiencia para el baremo del sistema de méritos de ascensos.

PARÁGRAFO SEXTO: La asignación de funciones temporales de la trabajadora o el trabajador universitario administrativo perderá vigencia al momento de la aplicación del sistema de carrera para las trabajadoras y los trabajadores administrativos de las Instituciones de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario obrero les sean asignadas funciones de un puesto de trabajo vacante de un nivel superior al nominal, generará el derecho a recibir durante el lapso de la asignación las diferencias existentes entre las escalas de salario prevista en el tabulador y demás beneficios socio-económicos que le sean aplicables.

CLÁUSULA N° 35: TRANSFERENCIA DEL PERSONAL DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS A LAS UNIVERSIDADES POLITÉCNICAS TERRITORIALES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología respetará las condiciones y beneficios existentes de las trabajadoras y trabajadores universitarios de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios oficiales para el momento de la transferencia a las Universidades Politécnicas Territoriales; los jubilados, pensionados y sobrevivientes continuarán percibiendo sus beneficios en la Universidad que sustituya al Instituto Universitario de Tecnología o Colegio Universitario donde laboraban al momento del otorgamiento de la pensión.

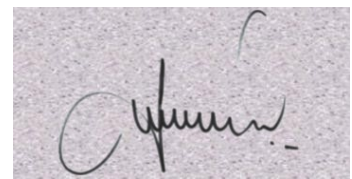
CLÁUSULA N° 36: RECONOCIMIENTO A LA TRABAJADORA Y AL TRABAJADOR OBRERO Y ADMINISTRATIVO UNIVERSITARIO EN SU DÍA.

Con motivo de celebrarse el 19 de Marzo, el día de la trabajadora y trabajador obrero y administrativo universitario, se conviene a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, en otorgar anualmente en cada una de las instituciones de educación universitaria, reconocimientos con la entrega de botón y certificado según los años de servicio (5, 10, 15, 20, 25 y 30 años).

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CAPÍTULO V

DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A LAS Y LOS TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESORES UNIVERSITARIOS



CLÁUSULA Nº 37: CONDICIONES LABORALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las Partes reconocen que la clasificación, categorías, condiciones de ingreso, permanencia, ascenso, dedicación, egreso y jubilación del personal docente y de investigación de las universidades nacionales son las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades, Reglamentos y normas internas de dichas instituciones. El escalafón deberá ser uniforme en todas las universidades; todo en aras del respeto a la autonomía universitaria. En el caso de las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios Oficiales adscritos al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, se regirán por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, el Reglamento de Ingreso, Ascenso, Ubicación, Permanencia y Egreso para docentes de los Institutos y Colegios Universitarios y demás normativas legales que rigen la materia.

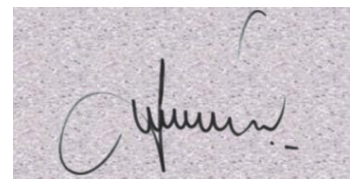
PARÁGRAFO PRIMERO: Las Instituciones de Educación Universitaria, previa revisión de las necesidades institucionales, realizarán los procedimientos de ingreso del personal docente y de investigación, mediante la apertura de concurso para la provisión de cargos en el área de conocimiento en la que se desempeña la trabajadora o el trabajador docente, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, Ley de Universidades, demás leyes, reglamentos y normativas preexistentes que rijan la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán la convocatoria del concurso para la incorporación como personal ordinario, a todo miembro especial del personal docente y de investigación que haya permanecido contratado al menos dos (2) años ininterrumpidos.

PARÁGRAFO TERCERO: Las trabajadoras y los trabajadores universitarios docentes y de investigación adscritos a los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios en proceso de transferencia a las Universidades Politécnicas Territoriales, Universidades Territoriales o Universidades Especializadas, se seguirán rigiendo por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ingreso, Ascenso, Ubicación, Permanencia y Egreso para docentes de los Institutos y Colegios Universitarios y demás normativas legales que le sean aplicables.

CLÁUSULA Nº 38: DEDICACIÓN DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACION UNIVERSITARIO O PROFESOR UNIVERSITARIO.

Se entiende por dedicación al número de horas semanales que la trabajadora y trabajador docente y de investigación universitario o profesor universitario dedica a las actividades académicas y administrativas según los siguientes criterios: **a.** Docencia: actividades para la construcción e intercambio de conocimientos y saberes, incluye dictado de clases, asesoría y atención a los estudiantes, entre otras. **b.** Investigación o Creación Intelectual: actividades para el fomento, impulso, desarrollo y divulgación de soluciones a problemas con pertinencia social, científica y participación comunitaria. **c.** Extensión o Vinculación socio-comunitaria: participación en actividades filosóficas, científicas, artísticas, culturales, deportivas y técnicas, no conducentes a grado académico, tendentes a fortalecer la vinculación de las instituciones del subsistema de Educación Universitaria con el entorno



social. **d.** Gestión Universitaria: participación en la planificación, administración, dirección, seguimiento, evaluación y control de los procesos administrativos, así como las vinculadas a las funciones en organismos de co-gobierno universitario y en comisiones institucionales. **e.** Desarrollo Permanente: estudios y actividades inherentes al desarrollo académico y científico del subsistema de Educación Universitaria y de las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesor universitario.

CLÁUSULA Nº 39: CAMBIO DE DEDICACIÓN DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIO O PROFESOR UNIVERSITARIO.

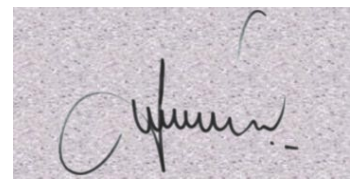
A partir de la entrada en vigencia de la presente convención colectiva única, el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria deberán sincerar la carga académica, a fin de regularizar la dedicación de los trabajadores y trabajadoras docentes y de investigación o profesor universitario de acuerdo a las leyes, reglamentos y normativas legales vigentes. Asimismo, la trabajadora y trabajador docente y de investigación o profesor universitario podrá solicitar el cambio de dedicación siempre y cuando esté debidamente justificada, en razón de las necesidades académicas, del incremento de la matrícula estudiantil y de la disponibilidad presupuestaria.

CLÁUSULA Nº 40: JORNADAS DE TRABAJO DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACION O PROFESOR UNIVERSITARIO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria, convienen que la jornada de trabajo de la trabajadora o trabajador docente y de investigación o profesor universitario, es el tiempo durante el cual está a disposición de la Institución de Educación Universitaria conforme a la dedicación para realizar las tareas y actividades académicas derivadas de los planes y programas de estudio ofrecidos por la institución: **a.** Se considera jornada diurna, la comprendida entre las 7:00 a.m., y las 5:59 p.m. **b.** Se considera jornada nocturna la comprendida entre las 6:00 p.m., y las 10:00 p.m. **c.** En ningún caso se podrán ubicar horas de clase después de las 10 p.m. **d.** Dentro de las horas máximas de labor semanal previstas en el reglamento respectivo, la Institución Universitaria no podrá exigir al profesor más de ocho (8) horas diarias de labor. **e.** La semana laboral está comprendida de Lunes a Viernes. **f.** En caso de requerirse el cumplimiento de actividades docentes en horario nocturno y/o fines de semana, deberá hacerse de mutuo acuerdo con la trabajadora y trabajador docente y de investigación.

CLÁUSULA Nº 41: CANTIDAD DE ESTUDIANTES POR DOCENTE.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en establecer el número de estudiantes por docente, de acuerdo a las siguientes estipulaciones: **1.** En clase teórica hasta un máximo de treinta (30) estudiantes por aula. **2.** En clase teórico-práctica hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad. **3.** En clase desarrollada en laboratorios hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por laboratorio. **4.** En clase de taller hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por taller. **5.** En clase de trabajo de campo hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad. **6.** En clase de trabajo dirigido hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad. **7.** En clase de práctica deportiva hasta



un máximo de veinte (20) estudiantes por sección. **8.** En pasantías industriales hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente. **9.** En la aplicación de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que estas asignaciones máximas de estudiantes deberán ser adaptadas a las condiciones físicas y de dotación de los ambientes de estudio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de esta cláusula se aplicará progresivamente para no afectar la normal actividad académica de las y los estudiantes, dentro de las condiciones específicas preexistentes de cada institución y programa de formación o carrera.

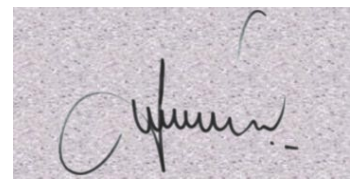
CLÁUSULA Nº 42: PERFECCIONAMIENTO DE LA CARRERA ACADÉMICA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología ratifica y garantiza a través de las Instituciones de Educación Universitaria el derecho pleno que tiene la trabajadora y el trabajador docente y de investigación o profesor universitario al perfeccionamiento de su carrera académica, a su mejoramiento y crecimiento como profesional, teniendo presente que este desarrollo individual debe estar acompañado por el desarrollo institucional y del pueblo en su trascendencia regional y nacional.

CLÁUSULA Nº 43: FORMACIÓN ACADÉMICA INTEGRAL DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología declara, ratifica y garantiza a través de las Instituciones de Educación Universitaria que es materia de urgencia, la formación a los más elevados niveles académicos de todos y cada uno de los trabajadores docentes y de investigación o profesor universitario, y en especial los de los cuadros de relevo. A tal propósito el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, y las Instituciones de Educación Universitaria se comprometen en establecer políticas y programas factibles para alcanzar tal objetivo, y consecuentemente, a proveer los planes, medios, recursos, financiamiento, y normativa que permitan la actualización y superación de los conocimientos de su personal docente, incluyendo la concurrencia a los cursos de postgrado tendentes a la consecución de especialidades, maestrías, doctorados y post doctorados; a los procesos de investigación y experimentación, al acceso a cátedras de visitantes en Universidades Nacionales y Extranjeras reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a la dotación de medios de información, e informáticos, y a la asistencia y participación a eventos científicos nacionales o internacionales. Igualmente las instituciones de educación universitaria ofrecerán y desarrollarán programas de manera continua y permanente de formación integral dirigidos al desarrollo humano, fortalecimiento de capacidades y cualquier otra actividad formativa que conlleve al desenvolvimiento armonioso con individuos y grupos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para cumplir con la presente cláusula las Instituciones del Subsistema de Educación Universitaria podrán establecer convenios interinstitucionales



que aseguren la participación de los trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios en los programas de postgrado nacionales e internacionales, y otorgarán los permisos facilitando la adopción de horarios pertinentes para garantizar la participación de los trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios.

CLÁUSULA N° 44: FORMACIÓN DEL DOCENTE EN LA CATEGORÍA DE INSTRUCTOR.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología declara y reconoce que el trabajador docente contratado y el instructor son trabajadores investigadores en proceso de formación y constituyen la base fundamental del futuro académico de la Institución, por lo cual declara de máximo interés la formación integral del trabajador, a cuyo efecto establece como obligatoria su formación en las áreas de políticas públicas del sector universitario, marco normativo del subsistema del sector universitario, metodología de la investigación, pedagogía y construcción del discurso científico.

CLÁUSULA N° 45: AÑO SABÁTICO.

Las Instituciones de Educación Universitaria otorgarán la licencia sabática de acuerdo a los reglamentos y normativas internas existentes, comprometiéndose a respetar la solicitud del disfrute del año sabático en la temporalidad prevista por el interesado, sin condicionarlo a eventualidades de planificación por parte de la institución de educación universitaria, la cual deberá realizar todo tipo de gestiones tendentes a garantizar y facilitar el ejercicio de este derecho.

CLÁUSULA N° 46: GARANTÍA DE LA CARGA ACADÉMICA.

El personal docente y de investigación conservará su carga académica cuando se modifiquen o transformen asignaturas o áreas académicas, en cuyo caso deberá ser adscrito a asignaturas o áreas académicas equivalentes o afines.

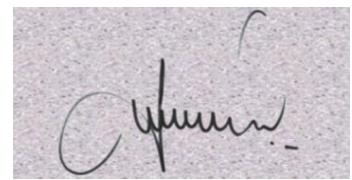
PARÁGRAFO ÚNICO: La trabajadora o trabajador docente o profesor universitario se reincorporará a su área académica al término del cumplimiento de una actividad administrativa, en la misma categoría, dedicación y demás condiciones anteriores de trabajo.

CLÁUSULA N° 47: RECURSOS DE APOYO A LA GESTIÓN ACADÉMICA.

Las Instituciones de Educación Universitaria dotarán a la trabajadora y el trabajador docente y de investigación o profesor universitario, de manera constante y oportuna, de recursos de apoyo necesarios para las actividades académicas, de investigación o creación intelectual y de extensión o vinculación sociocomunitaria, tales como: equipos de computación, papelería, marcadores, borradores, apoyo tecnológico audiovisual, de reproducción y de acceso a internet.

CLÁUSULA N° 48: CALENDARIO ACADÉMICO.

Las partes convienen en garantizar la participación de las organizaciones de trabajadores que representan a los trabajadores docentes o profesores universitarios en la elaboración de los calendarios académicos y velarán por su cumplimiento.



CLÁUSULA Nº 49: ESTUDIOS DE POSTGRADO Y DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL.

Las instituciones de educación universitaria establecerán dentro de sus planes de formación y desarrollo institucional, el financiamiento de postgrados y estudios no conducentes a grado académico (programas de ampliación, cursos de actualización, de perfeccionamiento profesional y estudios post-doctorales) de las trabajadoras y los trabajadores universitarios docentes y de investigación o profesores universitarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se mantienen los beneficios establecidos en convenios colectivos y actas convenio preexistentes, conforme a las leyes, reglamentos y normativas internas de las Instituciones de Educación Universitaria.

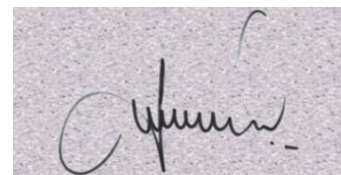
CLÁUSULA Nº 50: RECONOCIMIENTO A LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO EN SU DÍA.

Con motivo de celebrarse el 5 de diciembre, el día de la Profesora y Profesor Universitario, se conviene a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, en otorgar anualmente en cada una de las instituciones de educación universitaria, reconocimientos a los seis (6) profesores más destacados en las áreas de docencia, investigación, extensión y vinculación sociocomunitaria. Los reconocimientos serán distribuidos equitativamente entre cada una de las áreas, según baremo establecido entre las partes para tal fin. El reconocimiento deberá ser realizado en acto público y nacional, y se simbolizará con la entrega de un botón y certificado. De igual manera, las instituciones de educación universitaria, a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva, postularán para la distinción "ORDEN ANDRÉS BELLO", en primera, segunda y tercera clase, a treinta (30) miembros del personal docente y de investigación de las instituciones de educación universitaria, beneficiarios de esta Convención Colectiva Única y que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto de la Orden para el otorgamiento de dicha distinción. Las postulaciones serán presentadas por las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación que los representan, de acuerdo a la siguiente distribución: **1.** Primera clase: cinco (05) trabajadores docentes, **2.** Segunda clase: nueve (09) trabajadores docentes, **3.** Tercera clase: dieciséis (16) trabajadores docentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellos trabajadores docentes y de investigación en condición de jubilados que se encuentren realizando funciones académicas, de investigación, de extensión y de vinculación sociocomunitaria serán considerados en la aplicación de la presente cláusula.

CLÁUSULA Nº 51: ORDEN "27 DE JUNIO".

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene, a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, en entregar a las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación y profesores universitarios que los representan, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de otorgamiento de la Orden, las planillas para postular, anualmente, un total de setenta (70) trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación en condición de servicio activo. Estas organizaciones de las y los trabajadores docentes que los representan, por su parte, se



comprometen a postular personal docente y de investigación, con los méritos académicos, profesionales, antigüedad, condiciones éticas y morales exigidas para recibir la Orden, que reúnan el requisito de tiempo de servicio señalado en la Ley que crea la condecoración según baremo. Para ello se nombrará una Comisión Nacional, integrada por tres (3) afiliados a las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación, durante el primer trimestre del año, que evaluará las postulaciones.

CAPÍTULO VI

DE LA SALUD Y LA PREVISIÓN SOCIAL

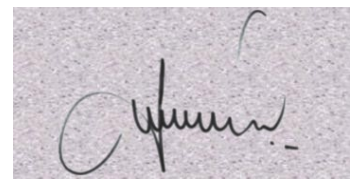
CLÁUSULA N° 52: SISTEMA INTEGRADO DE SALUD DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las partes acuerdan en continuar realizando las gestiones necesarias para implementar el Sistema Integrado de Salud contenido en la Cláusula N° 43 de la I Convención Colectiva Única de Trabajadores del Sector Universitario 2013-2014. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología mientras se instrumenta dicho sistema, mantendrá para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, así como a los jubilados, pensionados por incapacidad y sobrevivientes, un servicio de salud que contemple Hospitalización, Cirugía y Maternidad, y ampare a la madre, padre, cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, hijas o hijos de estado civil soltero y no emancipados que dependan económicamente de la trabajadora o el trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; en caso que la hija o hijo curse estudios de educación universitaria, hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive, hijas e hijos con discapacidad sin límites de edad conforme a las coberturas que a continuación se señalan a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, por cada evento o patología:

CONCEPTO	2015	2016
Hospitalización y Cirugía	Bs. 120.000,00	Bs. 200.000,00
Maternidad	Bs. 100.000,00	Bs. 150.000,00

PARÁGRAFO PRIMERO: Las condiciones mínimas que deberá contener el condicionado serán:

1. Cobertura sin costo para todos los afiliados (titulares, cónyuges, madres y padres sin límite de edad).
2. Cobertura por evento o patología.
3. El titular deberá realizar la inscripción de su grupo familiar dentro de un (01) mes contado a partir de la fecha de ingreso, de la fecha de contraer nupcias o del nacimiento de hija o hijo. No habrá plazos de espera para la trabajadora o trabajador y su grupo familiar.
4. Cobertura de enfermedades preexistentes, terminales y/o congénitas. Estarán cubiertos



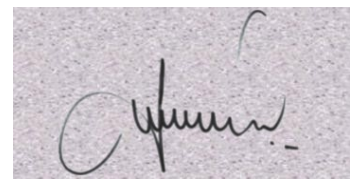
los tratamientos para el cáncer: Quimioterapia, Radioterapia y/o Cobaltoterapia; Obesidad mórbida, hasta el límite de la cobertura. Así mismo, estará cubierto el HIV/SIDA hasta el límite de la cobertura.

5. Reembolsos al titular del cien por ciento (100%) en las clínicas no afiliadas a la aseguradora hasta el límite de la cobertura, cuyo pago se debe realizar en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos.
6. Cobertura inmediata de la póliza para el niño al nacer, hasta el límite de la cobertura.
7. La entrega de cartas avales no deberá exceder a las setenta y dos (72) horas contadas a partir de su solicitud.
8. Serán cubiertos los marcapasos, las prótesis (no estéticas), siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la póliza y cuyo tratamiento o intervención estén dirigidas a mejorar su calidad de vida.
9. Tratamientos psicológicos y psiquiátricos, preventivos y curativos.
10. Tratamientos de rehabilitación, siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la póliza.
11. Consultas médicas (incluyendo las oftalmológicas y odontológicas).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conjuntamente con las Federaciones y las Organizaciones Sindicales Signatarias y Adherentes de esta Convención Colectiva Unica, conviene en instalar un Consejo Contralor para hacer control y seguimiento al sistema integrado de salud, fondos de seguro, seguro de vida y gastos funerarios, así como los desembolsos que por previsión social realice el MPPEUCT a las Universidades Nacionales, Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, con el fin de garantizar el correcto destino y uso de los recursos. Este Consejo Contralor tendrá carácter permanente y consultará a todas las organizaciones involucradas en la administración de sistemas de salud de las instituciones de educación universitaria, realizará un diagnóstico de los sistemas de atención en salud de las instituciones de educación universitaria y de los institutos de previsión; contará con asesores expertos en sistemas de salud y realizará igualmente los contactos pertinentes con el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: La comisión del Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios evaluará el funcionamiento del fondo catastrófico dirigido a la atención de enfermedades denominadas como catastróficas por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. Dicha comisión en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, presentará los lineamientos técnicos, administrativos y de cobertura que señalen los procedimientos para el otorgamiento de dicho beneficio. El fondo catastrófico mencionado contará con un monto de cincuenta millones de bolívars (Bs. 50.000.000,00), el cual podrá reponerse por una vez durante el mismo ejercicio fiscal. De requerirse una segunda reposición, ésta deberá ser discutida y analizada por la comisión del Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios para garantizar la continuidad de este beneficio.

PARÁGRAFO CUARTO: El Sistema Integrado de salud de las Trabajadoras y Trabajadores universitarios, tenderá a racionalizar el uso de los recursos financieros para que se reinviertan en beneficio de la salud de las trabajadoras y los trabajadores



universitarios y su grupo familiar.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el servicio de salud sea contratado o administrado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social o por otra modalidad, la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes a los fines de mejorar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEXTO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA Nº 53: SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en pagar a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva, una indemnización por concepto de vida y accidentes personales, para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, jubilados y pensionados por incapacidad, sin costo alguno para la trabajadora o el trabajador universitario, conforme las coberturas que a continuación se señalan:

CONCEPTO	2015	2016
Vida	Bs. 150.000,00	Bs. 200.000,00
Accidentes personales	Bs. 200.000,00	Bs. 250.000,00

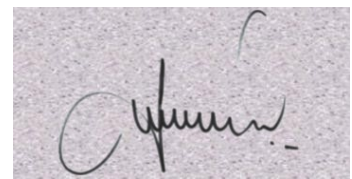
PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el seguro de vida y accidentes personales sea contratado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, el Instituto de Previsión Social o por otra modalidad; la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes para nivelar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista un beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA Nº 54: GASTOS FUNERARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología contratará a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única una prestadora de servicios especializada en Servicios Funerarios, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, que cubra los costos del servicio por el fallecimiento de las trabajadoras y trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, jubilados, pensionados por incapacidad y su grupo familiar, sin costo alguno para la trabajadora o trabajador universitario, la cual comprenderá como mínimo:

A) Traslado del difunto o difunta desde el lugar del fallecimiento hasta la funeraria dentro de la misma jurisdicción y a nivel nacional. B) Trámites para la obtención del Acta de Defunción y diligencias de Ley. C) Arreglo y preparación de la fallecida o fallecido. D) Servicio de cremación o inhumación en parcela pública o privada. E) Parcela en cementerio público o privado. F) Ataúd de tipo básico II C-4 (Catedral o su equivalente). G) Capilla en funeraria o residencia. H) Habitación de descanso, en caso de servicio en la



funeraria. I) Servicio de cafetería, en caso de servicio en la funeraria. J) Traslado al cementerio, una (1) carroza y dos (2) vehículos de acompañamiento. K) Aviso de prensa en un diario de circulación local

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el servicio funerario sea cubierto por la institución universitaria, el IPP, IPS o por otra modalidad, la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes para nivelar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA Nº 55: MEDICAMENTOS PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

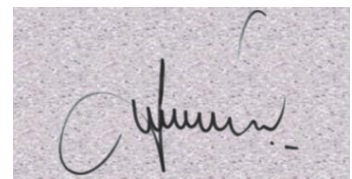
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en incluir a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única como sub-límites en el condicionado de los servicios de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, el pago o reembolso del cien por ciento (100%) de los medicamentos que requieran las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como su grupo familiar, previo informe médico emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, del sistema público o privado de salud o servicios médicos propios de cada institución de educación universitaria hasta un máximo de veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00) por evento o patología. Los gastos de medicamentos que superen el límite anteriormente señalado, serán cubiertos hasta el límite de la cobertura dispuesta para gastos del servicio por Hospitalización y Cirugía establecida en la Cláusula relativa a este beneficio de la presente Convención Colectiva Única, sin afectar la cobertura del beneficiario, y será reembolsado dentro de un lapso no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de reembolso.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de suministro de medicamentos por enfermedades ocupacionales, la trabajadora o el trabajador deberá presentar el informe médico y la calificación por la Oficina de Medicina Ocupacional del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de esta cláusula formará parte del sistema integrado de salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes se obligan a buscar convenimientos con organismos del Estado en materia de salud que permitan el uso eficiente de los recursos por medio de la complementariedad.

PARÁGRAFO CUARTO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios, trabajadoras y trabajadores administrativos y trabajadoras y trabajadores obreros, fijos o contratados, jubilados, pensionados por incapacidad y sobreviviente, son beneficiarios de esta cláusula. En aquellas instituciones de educación universitaria donde este servicio de salud sea



contratado o administrado por parte de la institución universitaria, o a través de los Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social; la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán, dentro un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, las condiciones existentes a los fines de garantizar los recursos financieros que permitan incorporar o mejorar el beneficio establecido en la presente cláusula.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA Nº 56: AYUDAS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS CORRECTIVOS

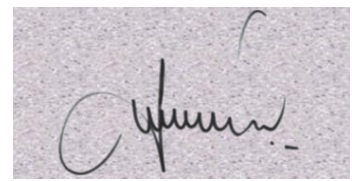
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria incluirán a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única como sub-límite en el condicionado de los servicios de Hospitalización, Cirugía y Maternidad o los servicios médicos de las instituciones universitarias, la cobertura de botas ortopédicas, para las trabajadoras y trabajadores universitarios y su grupo familiar hasta un máximo de doce mil bolívares (Bs. 12.000,00) anuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cobertura de lentes correctivos (convencionales o de contacto) será para el año 2015 de hasta bolívares trece mil (Bs. 13.000,00) y para el 2016 de hasta bolívares quince mil (Bs. 15.000,00), este sub-límite será con cargo al límite de la cobertura por evento o patología oftalmológica establecido para Hospitalización y Cirugía en la Cláusula de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sillas de ruedas, camas clínicas y otras ayudas técnicas para la movilidad, serán cubiertas a través de las pólizas o fondo de Hospitalización y Cirugía. En caso de agotarse la cobertura indicada en este párrafo y de ser necesario se podrá utilizar el Fondo Catastrófico para tales fines.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios, trabajadoras y trabajadores administrativos y trabajadoras y trabajadores obreros; fijos o contratados, jubilados, pensionados por incapacidad y sobreviviente, son beneficiarios de esta cláusula. En aquellas instituciones de educación universitaria donde este servicio de salud sea contratado o administrado por parte de la institución universitaria, o a través de los Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social u otra modalidad; la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, las condiciones existentes a los fines de garantizar los recursos financieros que permitan incorporar o mejorar el beneficio establecido en la presente cláusula.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se



aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA Nº 57: EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria se obliga a garantizar a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, de acuerdo con Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT) la realización de un (1) examen médico integral para las y los trabajadores universitarios una (1) vez al año, para ello, se implementará la aplicación de los exámenes médicos para las trabajadoras y los trabajadores a través de los prestadores de servicio de salud, durante el primer trimestre de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de los trabajadores que cumplan funciones en situación de riesgo tales como: laboratorio bioquímico, químico, biológico y microbiológico, despachadores de combustible, pintores, laqueadores, auxiliares de anatomía, plomero de aguas servidas, talleres gráficos, biblioteca, y bioterios; el examen médico integral se realizará semestralmente e incluirá exámenes para detección de metales pesados en la sangre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deberá garantizar la inclusión de los exámenes médicos periódicos en las respectivas contrataciones que se suscriban para tal fin. En el caso que las Instituciones de Educación Universitaria administren su plan de salud, estas deberán incluir los exámenes médicos periódicos dentro de los servicios de salud a contratar; cuando los servicios médicos sean cubiertos a través de los Institutos de Previsión, estos exámenes serán garantizados en los beneficios contemplados.

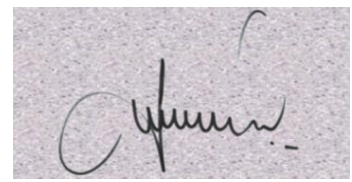
CLÁUSULA Nº 58: APORTES PARA LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN Y SERVICIOS MÉDICO ODONTOLÓGICOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en continuar garantizando los aportes para Institutos de Previsión, Servicios Médico Odontológicos y contingencias médicas de las trabajadoras y trabajadores universitarios cuyo servicio de salud sea manejado a través de ellos Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social, Auto – administrado o fondo mutual.

CLÁUSULA Nº 59: COTIZACIÓN AL SEGURO SOCIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones Universitarias garantizarán la inscripción y el pago oportuno de las cotizaciones en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para cada trabajadora y trabajador universitario como establece el marco jurídico en esta materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las instituciones de educación universitaria y las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios, se obligan a revisar exhaustivamente el



estado de los aportes y cotizaciones realizados en materia de Seguridad Social, a los fines de preservar el derecho de las trabajadoras y los trabajadores para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, articulará con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para evaluar los casos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios que por voluntad propia o por causa de las instituciones de educación universitaria no hayan realizado o completado las cotizaciones al Seguro Social.

CLÁUSULA Nº 60: BENEFICIOS DEL IPASME.

El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete en realizar los trámites correspondientes para que las trabajadoras y los trabajadores universitarios, en servicio activo, contratados, jubilados y pensionados por incapacidad de los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Politécnicas Territoriales se incorporen en igualdad de condiciones a los beneficios del IPASME.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria que actualmente cotizan al IPASME seguirán haciéndolo en las mismas condiciones. Igualmente se descontará el aporte a las trabajadoras y los trabajadores universitarios afiliados.

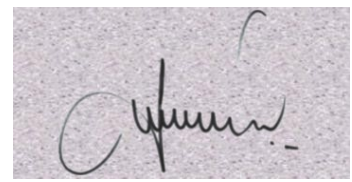
CAPÍTULO VII

BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS DE CARACTER NO SALARIAL Y OTRAS GARANTÍAS SOCIALES PARA EL VIVIR BIEN DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA Nº 61: PLANTELES EDUCATIVOS.

Las instituciones de educación universitaria convienen en instalar planteles educativos para el subsistema de educación básica, dentro o fuera de las instalaciones universitarias, cuando existan las condiciones de infraestructura, espacios físicos y disponibilidad presupuestaria, dichos planteles impartirán educación gratuita y atenderán preferentemente a los hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria elaborarán planes y proyectos a ser presentados al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, quien realizará las gestiones ante el Ministerio con competencia en el Subsistema de Educación Básica, para que éste garantice dentro del marco de sus políticas educativas el funcionamiento, mantenimiento, dotación, reparación, ampliación y reconocimiento educativo de los Centros de Educación Básica para las hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios. Así mismo, se acuerda que en los planteles educativos oficiales preexistentes se inscriba o incorpore a las hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios bajo el principio constitucional de la



educación gratuita, en articulación con las zonas educativas correspondientes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los planteles preexistentes se deberán adaptar a las condiciones de esta Cláusula, previo acuerdo entre las instituciones de educación universitaria, las organizaciones que representan a las trabajadora y los trabajadores universitarios y las instituciones que administren dichos planteles.

CLÁUSULA Nº 62: CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en instalar y mantener dentro de cada Institución de Educación Universitaria, un centro de educación inicial que comprenda las etapas de maternal y preescolar para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, desde la culminación del permiso post natal hasta los seis (06) años de edad. En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de cupo en los centros existentes, las Instituciones de Educación Universitaria deberán pagar al centro de educación inicial debidamente inscrito ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación, una cantidad de dinero de hasta el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y de cada mensualidad. En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar.

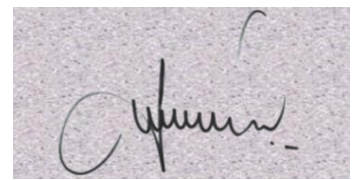
Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará esta asignación preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

Las instituciones de educación universitaria deberán rendir semestralmente al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, informe relacionado con la ejecución de la presente Cláusula, que incluya la identificación de trabajadoras y trabajadores, hijos e hijas beneficiarios, así como las modalidades de cumplimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este beneficio sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para el pago de centros de educación inicial, guarderías o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 63: CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL PARA LAS HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a partir del primero de enero de 2015, a los centros de educación inicial donde cursen estudios las hijas o hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios con necesidades educativas especiales, que requieran atención en las áreas que atiende la modalidad de Educación Especial debido a una discapacidad certificada por el CONAPDIS, una cantidad de dinero de hasta el cincuenta (50%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y mensualidades, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este aporte se realizará



preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este aporte no es acumulable con lo establecido en la cláusula denominada Centros de Educación Inicial de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA Nº 64: CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar como ayuda para la adquisición de útiles escolares para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos) que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en la etapa de maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado hasta los veinticinco (25) años de edad, según la tabla siguiente:

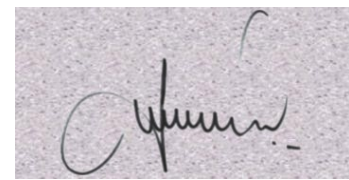
01/01/2015	01/01/2016
Bs. 3.800,00	Bs. 9.000,00

Este monto será entregado antes del 30 de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la hija o hijo para solicitar el disfrute de este beneficio. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre; asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARAGRAFO ÚNICO: Esta cláusula subsume las cláusulas 10 de la I Convención Colectiva FENASOESV-ME 1997-1999 y 28 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes de carácter similar, salvo que el monto percibido o las condiciones de su otorgamiento sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 65: CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, una contribución o ayuda que permita la adquisición de juguetes de carácter educativo, ecológico y que no sean de naturaleza bélica ni inciten



a la violencia a las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros universitarios, conforme la tabla siguiente:

2015	2016
Bs. 3.400,00	Bs. 7.200,00

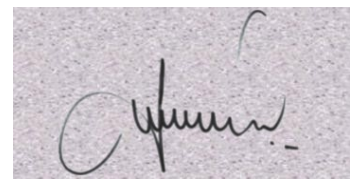
Serán beneficiarios de esta contribución, las hijas e hijos menores a trece (13) años de edad, hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos por trabajadora o trabajador. La ayuda se otorgará de igual manera, a las hijas e hijos que cumplan los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente. Esta cantidad podrá ser pagada en ticket o cupón de juguete, carga de tarjeta electrónica emitida por la Banca Pública o, incluso abonada en la cuenta nómina de la trabajadora o trabajador. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre; asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta contribución sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para la compra de juguetes o provisión de los mismos que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 66: BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar mensualmente el beneficio previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, a los trabajadores y trabajadoras universitarios en condición de servicio activo con base en treinta (30) días al mes, que a los efectos presupuestarios en ningún caso excederá o superará treinta (30) días calendario. El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho beneficio será pagado conforme a la siguiente tabla:

01 ENERO 2015	01 FEBRERO 2015	23 OCTUBRE 2015	DEDICACIÓN O JORNADA
VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	
1 UT	1.3 UT	1.5 UT	TIEMPO COMPLETO/DEDICACIÓN EXCLUSIVA



0.5 UT	0.65 UT	0.75 UT	MEDIO TIEMPO
--------	---------	---------	--------------

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficio será pagado a las trabajadoras y trabajadores universitarios a través de tickets, cupones o cargas electrónicas, prefiriendo en todo caso los instrumentos de pago de este beneficio existentes en la banca pública nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal, un bono navideño equivalente a cuarenta y cinco (45) días adicionales al beneficio de alimentación, sobre la base de 1.5 UT vigente.

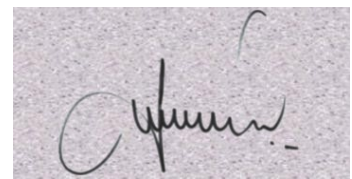
PARÁGRAFO TERCERO: El presente beneficio de alimentación también se pagará y permanecerá vigente durante el período de vacaciones, días feriados, asuetos, permisos pre y postnatal, reposo médico por enfermedad hasta cincuenta y dos (52) semanas continuas, si se encuentra debidamente expedido por un centro asistencial público o privado debidamente convalidado ante el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, cuando la trabajadora o trabajador universitario se encuentre de permiso debidamente justificado, incluyendo aquellos de concesión potestativa, permiso por estudios y licencia sabática, exclusivamente en el caso del personal docente.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario tenga pautada una jornada a tiempo convencional tendrá derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas. Se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

CLÁUSULA N° 67: BECA PARA ESTUDIOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en realizar un aporte mensual, por concepto de beca para estudios de las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en la etapa de maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado, con una edad máxima de veinticinco (25) años, y será pagado hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos. Este aporte no tendrá carácter salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y será pagado conforme con la siguiente tabla:

01/01/2015	01/09/2015	01/01/2016
Bs. 563,00	Bs. 788,00	Bs. 1.103,00



PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción o de estudios de la hija o hijo beneficiario, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consignen las constancias ante dicha instancia. En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veinticinco años, deberán presentar constancia de estudios de pregrado universitario, la cual será renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea por año. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio sustituye todos los aportes por becas o de carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido y condiciones para el disfrute por dicho concepto, sean más favorable para la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables. Este beneficio no podrá ser percibido cuando el hijo o hija de la trabajadora o trabajador universitario reciba esta beca por parte del Estado Venezolano.

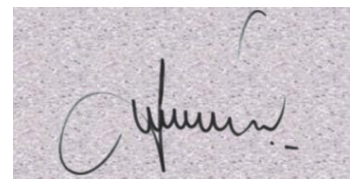
CLÁUSULA N° 68: BONO POR DOCTORADO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en continuar otorgando a la trabajadora o trabajador docente y de investigación ordinario en condición de servicio activo, que posea título universitario que lo acredite como Doctor, un bono de carácter no salarial equivalente al diecinueve por ciento (19%) del salario básico mensual asignado a la categoría académica y dedicación donde esté ubicado la trabajadora o el trabajador, multiplicado por doce (12) meses. Esta bonificación será pagada en el mes de noviembre de cada año.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario de postgrado obtenido en instituciones de educación universitaria reconocidas por el MPPEUCT y debidamente registrado ante la Oficina de Registro Público competente. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento u Oficina competente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios docentes y de investigación, que para la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación percibieran el bono por doctorado, mantendrán el pago del beneficio.

PARAGRAFO TERCERO: Este beneficio sustituye a todos los bonos por doctorado o carácter similar que sean pagados en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable a la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.



CLÁUSULA Nº 69: APOORTE POR MATRIMONIO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar un aporte único a la trabajadora o al trabajador universitario que contraiga matrimonio, según la tabla siguiente:

2015	2016
Bs. 2.700,00	Bs. 3.000,00

Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha del matrimonio. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral. Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el pago se realizará a ambos contrayentes. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

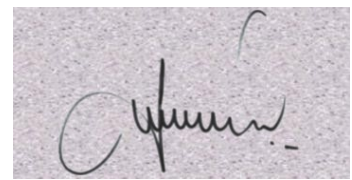
PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por matrimonio que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido o las condiciones por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 70: APOORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores universitarios, un aporte único por el nacimiento de hija o hijo, según la tabla siguiente:

2015	2016
Bs. 2.700,00	Bs. 3.000,00

Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de nacimiento; el pago respectivo se hará efectivo a los treinta (30) días continuos de haberse recibido la documentación requerida. Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral. Cuando ambos padres trabajen en la misma Institución de Educación Universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con



el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por nacimiento, canastillas o similares que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 71: AYUDA POR FALLECIMIENTO.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en otorgar un aporte único por el fallecimiento de la trabajadora o el trabajador universitario, según la tabla siguiente:

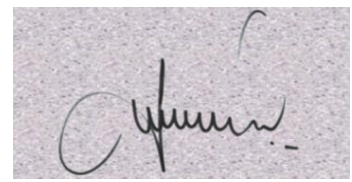
2015	2016
Bs. 3.000,00	Bs. 3.300,00

En caso de fallecimiento de algún integrante del grupo familiar se pagará el cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado; así mismo si el integrante del grupo familiar de varias trabajadoras o trabajadores de la misma institución de educación universitaria, la ayuda se otorgará a sólo uno de ellos. Queda entendido que este pago, será realizado previa presentación del Acta de Defunción, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del fallecimiento, el pago respectivo se hará efectivo a los treinta (30) días continuos de haberse recibido la documentación requerida. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye a todos los aportes, ayudas o contribuciones por fallecimiento o de naturaleza similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 72: DOTACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en suministrar una dotación anual a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en condición de servicio activo, de prendas de vestir de acuerdo a las especificaciones y convenios preexistentes a la presente convención colectiva única. Esta dotación será escogida por los sindicatos, en cuanto a tipo y calidad conforme a las condiciones de trabajo y a la actividad desempeñada por la trabajadora o trabajador universitario. Las instituciones de educación universitaria harán entrega de la dotación en el primer trimestre de cada año prorrogable por un máximo de treinta (30) días. Queda entendido que las instituciones de educación universitaria deberán realizar un proceso de contratación para la adquisición de la



dotación, las mismas harán público el nombre de la empresa que obtenga la buena pro y las comisiones de contratación se reservarán la muestra seleccionada para garantizar la calidad, acabado y confección del producto. Igualmente queda convenido que el uso de estas prendas de vestir son de carácter obligatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos necesarios para cumplir con esta cláusula deberán ser incluidos en el presupuesto anual de cada institución universitaria, a fin de dar cumplimiento a lo aquí estipulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la mayor claridad y transparencia, cada institución convocará a un proceso de contratación de acuerdo a la normativa legal vigente, en la cual participe una representación sindical con voz y voto en la escogencia de las prendas de vestir.

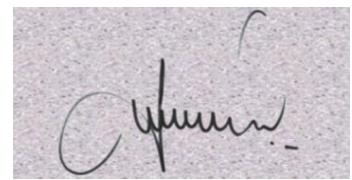
PARÁGRAFO TERCERO: La entrega de esta dotación será de carácter obligatorio por parte de las instituciones de educación universitaria y bajo ninguna circunstancia para el cumplimiento de este beneficio, serán sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 73: ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas y todos los trabajadores a la actividad deportiva, la recreación y la cultura, las Instituciones de Educación Universitaria están comprometidas a desarrollar y mantener instalaciones deportivas y culturales, así como programaciones permanentes en las que se incluya a las trabajadoras y los trabajadores, fomentando su participación activa.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización de estas actividades. Las instituciones y organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores, tramitarán las articulaciones con los Ministerios del Poder Popular para el Deporte y la Cultura, sus entes adscritos, los gobiernos regionales y locales y otras organizaciones, que permitan ampliar y mejorar sus programaciones deportivas y culturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará que las instituciones de educación universitaria mantengan y amplíen las partidas presupuestarias para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales planificadas por las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores, asimismo, la dotación deportiva correspondiente a uniformes e implementos deportivos, transporte, alojamiento, alimentación y logística. Los Sindicatos signatarios y adherentes de la presente Convención Colectiva Única presentarán a las Instituciones Universitarias y al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología el proyecto de gastos para la realización de la Jornada Deportiva y Cultural planificada por las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en el segundo trimestre de cada año, a los fines que sea incluido en el presupuesto del próximo ejercicio fiscal; a tal efecto, las partes desarrollaran de forma conjunta dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la homologación



de la presente Convención Colectiva Única, el instructivo para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales, con el objeto que se garantice la distribución equitativa de los recursos entre las trabajadoras y los trabajadores participantes, y sus representantes sindicales, y bajo ninguna circunstancia para el cumplimiento de este beneficio, será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Federaciones, sindicatos signatarios y adherentes se comprometen a utilizar apropiadamente estos recursos para dar cumplimiento a los convenios colectivos preexistentes a esta Convención y se obligan a rendir cuentas ante las Instituciones de Educación Universitaria dentro de un lapso de treinta días continuos contados a partir de la fecha de culminación de las actividades deportivas y culturales, conforme a los lineamientos e instructivos emanados del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios, trabajadoras y trabajadores administrativos y trabajadoras y trabajadores obreros fijos o contratados en condición de servicio activo, así como las pensionadas y los pensionados por jubilación son beneficiarios de esta cláusula, de acuerdo a los derechos constitucionales y legales.

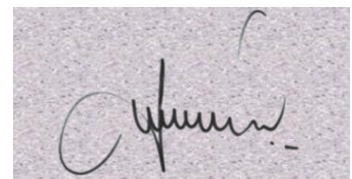
PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones donde existan dos o más sindicatos signatarios que agrupen a iguales o distintos sectores de trabajadoras o trabajadores universitarios, los recursos se distribuirán proporcionalmente al número de trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, pensionadas y pensionados por jubilación, participantes en los eventos.

CLÁUSULA N° 74: VIVIENDA PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, y las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única asumen el compromiso bajo el esquema de responsabilidad compartida entre los trabajadores y trabajadoras por medio de sus representantes gremiales y el Ejecutivo Nacional, en establecer la articulación con los distintos ministerios con competencia en materia de vivienda con base en lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 82 y en las políticas del Estado Venezolano, el cual procurará bajo la figura de la organización gremial y popular dignificar a las trabajadoras y trabajadores universitarios con un plan nacional de vivienda acorde con sus niveles de ingreso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes contratantes convienen en continuar manteniendo representantes en la Comisión Nacional para la Vivienda que atenderá la administración de la presente cláusula, así como la elaboración de un instrumento normativo que permita regular la operatividad y ejecución de la presente cláusula.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes contratantes convienen en mantener un Comité de Vivienda en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria, el cual estará integrado por las Federaciones, Sindicatos signatarios y las Asociaciones de Profesores que



cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y será presidida por el representante designado por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología ante el Consejo Universitario o su equivalente; este Comité estará subordinado a la Comisión Nacional para la Vivienda.

PARÁGRAFO TERCERO: La Comisión Nacional para la Vivienda actualizará el Censo de Vivienda. El resultado del Censo debe ser presentado en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos a partir de la homologación de la presente convención colectiva única.

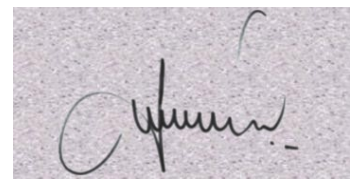
PARÁGRAFO CUARTO: El Plan Nacional contemplará a través de la Gran Misión Vivienda Venezuela, el financiamiento para proyectos de construcción de vivienda principal que presente el Comité Nacional para la Vivienda, así como las remodelaciones, reparaciones o ampliaciones de vivienda principal de acuerdo al Censo Nacional, que permita en primera instancia atender las necesidades más prioritarias de vivienda de las trabajadoras y trabajadores universitarios; este Plan Nacional de Vivienda se presentará en un lapso no mayor a 90 días continuos, una vez culminado el censo nacional de vivienda.

PARÁGRAFO QUINTO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, continuará realizando las gestiones ante las autoridades de cada una de las Instituciones de Educación Universitaria, para detectar la disponibilidad de terrenos dentro de los espacios universitarios para la construcción de vivienda principal de las trabajadoras y los trabajadores, así como los procedimientos para su adjudicación y desarrollo de los proyectos habitacionales. En caso de aquellas organizaciones de trabajadoras y trabajadores que cuenten con el terreno y proyecto serán consideradas dentro de las políticas del Ministerio con competencia en vivienda. Toda esta información será transferida al Comité Nacional de Vivienda para su incorporación al Plan Nacional de Vivienda.

PARÁGRAFO SEXTO: En el caso de que en algunas instituciones de educación universitaria exista o se haya constituido "El Fondo de Vivienda" este deberá ser reportado por la institución universitaria al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a objeto de que este sea transferido a la Misión Vivienda Obrera en el plan de construcción, reparación, remodelación, ampliación de vivienda principal y compra de terreno.

CLÁUSULA N° 75: FACILIDADES PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPOS INFORMÁTICOS Y OTROS BIENES PARA GARANTIZAR EL VIVIR BIEN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES.

Las partes contratantes convienen en instalar una Comisión permanente que permita, progresivamente y en colaboración con otros organismos del Estado, el desarrollo de un plan que permita facilidades para la adquisición de vehículos, equipos informáticos y equipamiento para el hogar, en el marco de los programas que el Estado está desarrollando para garantizar el vivir bien de las y los venezolanos. La Comisión realizará las gestiones correspondientes con los organismos competentes; organizará el diagnóstico de necesidades y diseñará las condiciones para la ejecución del plan. Durante el primer semestre del año 2016, la Comisión presentará un plan y desarrollará una



consulta a la comunidad universitaria nacional, para su ajuste y ejecución.

CLÁUSULA N° 76: PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL NACIONAL.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única convienen constituir una comisión que desarrollará un plan que facilite la generación de recreación y de turismo social nacional para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a su grupo familiar. Este Plan Nacional de Recreación y Turismo Social deberá concebirse como un espacio que permita establecer convenios con los órganos ministeriales y demás entes públicos competentes en la materia, para fomentar el desarrollo de actividades culturales de calidad para la recreación y disfrute de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS JUBILADAS, JUBILADOS, PENSIONADAS Y PENSIONADOS**

CLÁUSULA N° 77: PLANES PARA LA PREPARACIÓN Y APOYO PARA LA TRABAJADORA UNIVERSITARIA Y EL TRABAJADOR UNIVERSITARIO A SER JUBILADO.

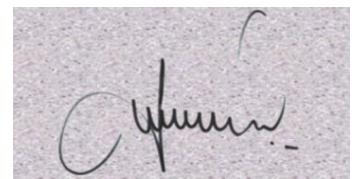
Las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores universitarios en conjunto con las instituciones de educación universitaria, convienen en continuar desarrollando programas de preparación situacional para el disfrute pleno de la etapa de jubilación y pensión de las trabajadoras y trabajadores universitarios, que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para adquirir este derecho. Estos programas estarán dirigidos a la trabajadora o al trabajador universitario que manifieste por escrito su voluntad de participar en el desarrollo del programa, se llevarán a cabo a través de talleres, seminarios, conferencias educativas y sociales, que versarán sobre la nueva etapa social a vivir.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Instituciones de Educación Universitaria presentarán en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal los programas destinados al cumplimiento de esta cláusula, a los fines que sean considerados en los presupuestos ley del ejercicio fiscal siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En estos programas se podrá incorporar a las jubiladas y los jubilados que manifiesten su voluntad en participar.

CLÁUSULA N° 78: PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES.

El régimen de jubilaciones y pensiones se regirá de acuerdo con las leyes y reglamentos



que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes y la garantía de principios derivados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones Universitarias, se obligan a hacer extensivo cualquier beneficio que por reforma o modificación, se establezca en el sistema de jubilaciones o pensiones para las trabajadoras o los trabajadores de la Administración Pública Nacional.

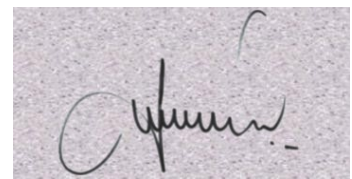
PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones universitarias se obligan a continuar otorgando la pensión de sobreviviente en caso de fallecimiento de la trabajadora o trabajador universitario en servicio activo, pensionado por jubilación o incapacidad, en los términos y condiciones establecidas en cada una de ellas. En ningún caso el porcentaje será inferior a lo establecido en las normativas aplicables vigentes.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria incluirá en el presupuesto ley de cada ejercicio fiscal los recursos financieros para cumplir con los pagos correspondientes.

CLAÚSULA N° 79: AJUSTES DE PENSIONES DE LAS JUBILADAS, JUBILADOS, PENSIONADAS Y PENSIONADOS POR INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en ajustar las pensiones conforme a los siguientes términos: **1.-** La pensión de jubilación será incrementada en la oportunidad que se otorguen aumentos en la tabla de salarios de las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, tomando en cuenta el porcentaje de aumento otorgado sobre el monto del salario básico o salario de la tabla conforme la naturaleza del cargo o puesto de trabajo que desempeñaba al momento del otorgamiento de la jubilación. Ninguna jubilación será inferior al monto del salario básico o salario de la tabla que para el momento del incremento tenga la naturaleza del cargo o puesto de trabajo que desempeñaba para la fecha del otorgamiento de la jubilación, salvo aquellas jubilaciones otorgadas con porcentajes de referencia inferiores al cien por ciento (100%) del último salario normal devengado. **2.-** La pensión de incapacidad será incrementada tomando en cuenta el porcentaje de aumento otorgado sobre el monto del salario básico o salario de la tabla conforme la naturaleza del cargo o puesto de trabajo que desempeñaba para la fecha del otorgamiento de la pensión de incapacidad y el mismo porcentaje de referencia para el cálculo del monto de la pensión. **3.-** La pensión de sobreviviente será incrementada tomando en cuenta el porcentaje de aumento otorgado sobre el monto del salario básico o salario de la tabla conforme la naturaleza del cargo o puesto de trabajo que ostentaba el trabajador en servicio activo o el pensionado en el momento del otorgamiento de la pensión de sobreviviente, y el mismo porcentaje de referencia utilizado en el cálculo del monto de la pensión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en otorgar los beneficios socio-económicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva Única, a las



trabajadoras y trabajadores jubilados y pensionadas o pensionados por incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva de servicio. De igual manera se otorgará la prima para la atención de hijas e hijos con discapacidad para aquellas trabajadoras o trabajadores universitarios en el caso que no haya sido incluida para el cálculo de su pensión, así como la caja de ahorro en el caso que se encuentren afiliados. En el caso de las pensiones de sobreviviente serán extensivos a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores fallecidos, los siguientes beneficios: becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares, contribución para juguetes navideños de los hijos de las trabajadoras y los trabajadores, centros de educación inicial y aporte para la educación de las hijas e hijos con discapacidad. De igual manera serán extendidos los beneficios de carácter médico-asistencial a la viuda o viudo, y las hijas o hijos de la trabajadora o trabajador fallecido.

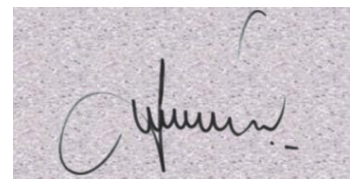
PARÁGRAFO SEGUNDO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología no podrán acordar ajustes en las pensiones distintos a los anteriormente establecidos.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, remitirá a las instituciones de educación universitaria un instructivo para la aplicación de esta cláusula.

CLÁUSULA Nº 80: PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL JUBILADO.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria convienen que las trabajadoras y los trabajadores universitarios pensionadas y pensionados por jubilación, gozarán de los beneficios, facultades y distinciones académicas que a continuación se especifican:

- 1.** Podrán formar parte de grupos de trabajo o comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por el Consejo Universitario o Directivo de la institución o por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (MPPEUCT).
- 2.** Cuando la trabajadora y el trabajador universitario (docente, administrativo u obrero) jubilado desarrolle proyectos de cualquier índole previamente aprobados por el Consejo Universitario o Directivo, gozará de todas las facilidades que la Institución de Educación Universitaria concede a los trabajadores universitarios en servicio activo, en cuanto al uso de bibliotecas, laboratorios, publicación de trabajos, recursos tecnológicos y financieros si el proyecto así lo amerita.
- 3.** La trabajadora y el trabajador universitario docente y de investigación o profesor universitario pensionado por jubilación podrá actuar como jurado de trabajos y tesis de grado, trabajos de ascenso o concursos de ingreso.
- 4.** La trabajadora y el trabajador universitario administrativo y obrero pensionado por jubilación podrá actuar como tutor de trabajos y tesis de grado o asesor en concurso de ingreso para el personal administrativo.
- 5.** Podrán ser designados por el Consejo Universitario o Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria como asesores de proyectos y cátedras.
- 6.** Previa designación del Consejo Universitario o Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria, podrán representar a la institución en la cual prestaron servicios, en eventos científicos, congresos, foros o conferencias.
- 7.** La trabajadora y el trabajador universitario docente y de investigación pensionado por jubilación podrá desempeñar actividades docentes, de investigación y



creación intelectual, extensión y vinculación socio-comunitaria, producción o administrativas previamente aprobadas por el Consejo Universitario o Directivo de las Instituciones de Educación Universitaria. **8.** Podrán desempeñar cargos remunerados que sean de libre nombramiento y remoción.

CLÁUSULA N° 81: CONDICIONES PARA LA JUBILACIÓN.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria, continuarán reconociendo las condiciones para la jubilación de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, en los términos establecidos en las leyes que rigen la materia, actas convenio, convenciones y contratos colectivos homologados preexistentes a la I Convención Colectiva Única y demás normativa aplicables.

CLÁUSULA N° 82: BONO RECREACIONAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en mantener el pago de un bono recreacional a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad, y sobrevivientes equivalente a noventa (90) días de la pensión devengada en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$((\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 90 / 12)) / 30 * 90$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA N° 83: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

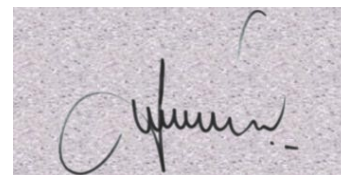
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad, así como a los sobrevivientes, equivalente a noventa (90) días de la pensión devengada en el mes de octubre. El pago de este bono se hará efectivo en el mes de noviembre. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$((\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Monto absoluto de la pensión} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 90 / 12)) / 30 * 90$$

El porcentaje de la caja de ahorro solo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA N° 84: BONO ASISTENCIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a



través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a partir del primero (01) de enero de 2015, a las jubiladas y jubilados, así como pensionadas y pensionados por incapacidad que para el momento del otorgamiento de la pensión tengan una jornada a tiempo completo o dedicación exclusiva, un bono mensual equivalente al pagado al personal en servicio activo por concepto de beneficio de alimentación. El pago del bono será realizado en la segunda quincena del mes en curso, conforme a la siguiente tabla:

01 ENERO 2015	01 FEBRERO 2015	23 OCTUBRE 2015	DEDICACIÓN O JORNADA
VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	VALOR UNIDAD TRIBUTARI A	VALOR UNIDAD TRIBUTARIA	
1 UT	1.3 UT	1.5 UT	TIEMPO COMPLETO/DEDICACIÓN EXCLUSIVA
0.5 UT	0.65 UT	0.75 UT	MEDIO TIEMPO

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre, una bonificación equivalente a cuarenta y cinco (45) días adicionales al beneficio de bono asistencial.

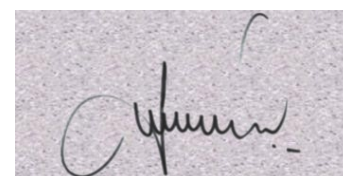
PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Las docentes y los docentes jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad con jornada a tiempo convencional tendrán derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas semanales que laboraba y se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria, cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

PARAGRAFO CUARTO: Este beneficio será pagado a las pensionadas y pensionados como sobrevivientes por el fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario, y se distribuirá en partes iguales entre las beneficiarias y los beneficiarios de la pensión.

CAPÍTULO IX

TABLAS DE SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS DE CARÁCTER SALARIAL DEL PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO



CLÁUSULA N° 85: TABLAS GENERALES DE SALARIOS PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar el salario básico a las trabajadoras y trabajadores universitarios, conforme las siguientes tablas:

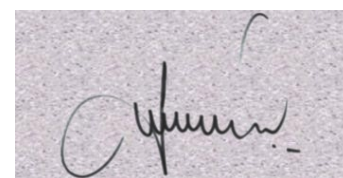
TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO

Cargos	Dedicación	01/01/ 2015	01/02/ 2015	01/05 2015	01/07 2015	01/09 2016
TITULAR	Dedicación Exclusiva	24.250	27.888	33.465	36.812	44.174
TITULAR	Tiempo Completo	20.583	23.671	28.405	31.245	37.494
TITULAR	Medio Tiempo	10.292	11.836	14.202	15.623	18.747
ASOCIADO	Dedicación Exclusiva	21.463	24.683	29.619	32.581	39.097
ASOCIADO	Tiempo Completo	18.187	20.916	25.099	27.609	33.130
ASOCIADO	Medio Tiempo	9.094	10.458	12.549	13.804	16.565
AGREGADO	Dedicación Exclusiva	19.019	21.872	26.246	28.870	34.644
AGREGADO	Tiempo Completo	16.085	18.499	22.198	24.417	29.301
AGREGADO	Medio Tiempo	8.043	9.249	11.099	12.209	14.650
ASISTENTE	Dedicación Exclusiva	16.819	19.342	23.210	25.531	30.637
ASISTENTE	Tiempo Completo	14.276	16.418	19.701	21.671	26.006
ASISTENTE	Medio Tiempo	7.138	8.209	9.851	10.836	13.003
INSTRUCTOR	Dedicación Exclusiva	14.863	17.093	20.511	22.562	27.074
INSTRUCTOR	Tiempo Completo	12.614	14.506	17.407	19.148	22.978
INSTRUCTOR	Medio Tiempo	6.307	7.253	8.704	9.574	11.489

Cargos	Dedicación	01/01/ 2015	01/02/ 2015	01/05 2015	01/07 2015	01/09 2016
AUXILIAR DOCENTE V	Dedicación Exclusiva	14.716	16.924	20.308	22.339	26.807
AUXILIAR DOCENTE V	Tiempo Completo	11.245	12.932	15.518	17.070	20.484
AUXILIAR DOCENTE V	Medio Tiempo	5.622	6.466	7.759	8.535	10.242
AUXILIAR DOCENTE IV	Dedicación Exclusiva	13.005	14.956	17.947	19.742	23.690
AUXILIAR DOCENTE IV	Tiempo Completo	10.267	11.808	14.169	15.586	18.703
AUXILIAR DOCENTE IV	Medio Tiempo	5.134	5.904	7.084	7.793	9.351
AUXILIAR DOCENTE III	Dedicación Exclusiva	11.587	13.326	15.990	17.589	21.107
AUXILIAR DOCENTE III	Tiempo Completo	9.338	10.739	12.887	14.175	17.010
AUXILIAR DOCENTE III	Medio Tiempo	4.694	5.398	6.477	7.125	8.550
AUXILIAR DOCENTE II	Dedicación Exclusiva	10.316	11.864	14.236	15.660	18.792
AUXILIAR DOCENTE II	Tiempo Completo	8.556	9.840	11.807	12.988	15.586
AUXILIAR DOCENTE II	Medio Tiempo	4.254	4.892	5.870	6.457	7.748
AUXILIAR DOCENTE I	Dedicación Exclusiva	9.192	10.571	12.684	13.953	16.743
AUXILIAR DOCENTE I	Tiempo Completo	8.165	9.390	11.267	12.394	14.873
AUXILIAR DOCENTE I	Medio Tiempo	4.107	4.723	5.667	6.234	7.481

El valor de la hora semanal del trabajador docente y de investigación o profesor universitario a Tiempo Convencional se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Valor de la Hora} = (\text{Salario básico del tiempo completo de la categoría} / 4) / 30$$



El salario básico del trabajador docente a Tiempo Convencional será el resultado de la siguiente fórmula:

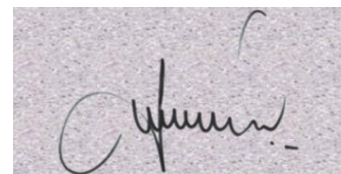
Salario básico tiempo convencional= (Valor de la hora* N° de Horas Semanales) * 4

- El número máximo de horas a pagar al personal docente a tiempo convencional será de siete horas semanales.
- La aplicación de la fórmula anteriormente indicada, entrará en vigencia a partir del primero (01) de febrero de 2015 para el personal docente ubicado en las categorías académicas de: Instructor, Asistente, Agregado, Asociado y Titular a tiempo convencional.
- En el caso de los auxiliares docentes a tiempo convencional ubicados en los niveles I, II, III, IV y V, la aplicación de la fórmula anteriormente indicada entrará en vigencia a partir del primero (01) de mayo de 2015.

TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS:

Con la finalidad de garantizar la igualación de los beneficios de las trabajadoras y trabajadores administrativos universitarios, se crea un tabulador único de salarios para las trabajadoras y trabajadores administrativos de las instituciones de educación universitaria (Universidades Nacionales, Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios), quedando estructurados los siguientes niveles de cargo:

APOYO NIVEL 1	Bachiller I/ 201 / 202
APOYO NIVEL 2	Bachiller II / 203
APOYO NIVEL 3	Bachiller III / 204
APOYO NIVEL 4	205
APOYO NIVEL 5	206
TÉCNICO NIVEL 6	Técnico I/ 301 /302
TÉCNICO NIVEL 7	Técnico II / 303
TÉCNICO NIVEL 8	304
TÉCNICO NIVEL 9	305
TÉCNICO NIVEL 10	306
PROFESIONAL NIVEL 1	Profesional I/ 401 / 402
PROFESIONAL NIVEL 12	Profesional II, 403 / 404
PROFESIONAL NIVEL 13	Profesional III/405/ 406
PROFESIONAL NIVEL 14	407/ 408
PROFESIONAL NIVEL 15	409



Administrativos	01/01/ 2015	01/02/ 2015	01/05 2015	01/07 2015	01/09 2016
APOYO NIVEL 1	7.920	9.109	10.930	12.023	14.428
APOYO NIVEL 2	8.311	9.559	11.470	12.617	15.140
APOYO NIVEL 3	8.752	10.065	12.077	13.285	15.942
APOYO NIVEL 4	9.192	10.571	12.684	13.953	16.743
APOYO NIVEL 5	9.729	11.189	13.426	14.769	17.723
TÉCNICO NIVEL 6	10.023	11.526	13.831	15.214	18.257
TÉCNICO NIVEL 7	10.414	11.976	14.371	15.808	18.970
TÉCNICO NIVEL 8	10.854	12.482	14.978	16.476	19.771
TÉCNICO NIVEL 9	11.245	12.932	15.518	17.070	20.484
TÉCNICO NIVEL 10	11.734	13.494	16.193	17.812	21.374
PROFESIONAL NIVEL 11	12.027	13.832	16.598	18.257	21.909
PROFESIONAL NIVEL 12	12.614	14.506	17.407	19.148	22.978
PROFESIONAL NIVEL 13	13.249	15.237	18.284	20.113	24.135
PROFESIONAL NIVEL 14	13.885	15.968	19.161	21.078	25.293
PROFESIONAL NIVEL 15	14.667	16.868	20.241	22.265	26.718

El salario básico del personal administrativo a medio tiempo será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del salario establecido en la tabla a cada nivel.

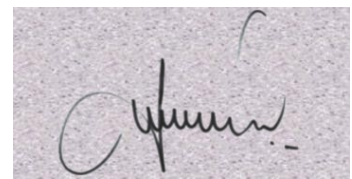
TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS.

A los fines de mejorar la condición salarial de las trabajadoras y trabajadores obreros de las instituciones de educación universitaria, se integran los niveles de cargo correspondientes a los grados 1, 2 y 3, sin que esto implique su eliminación. Los ajustes salariales a las trabajadoras y los trabajadores obreros serán aplicados al Nivel 1 de la Tabla de Salarios de dicho sector, y el valor resultante se reflejará en los seis niveles restantes; manteniendo la relación porcentual entre niveles del siete por ciento (7%).

Obreros	01/01/ 2015	01/02/ 2015	01/05 2015	01/07 2015	01/09 2016
1/ 2/ 3	7.383	8.490	10.188	11.207	13.448
4	7.920	9.109	10.930	12.023	14.428
5	8.458	9.727	11.672	12.840	15.407
6	9.045	10.402	12.482	13.730	16.476
7	9.680	11.133	13.359	14.695	17.634

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos ni establecer tablas de salarios que difieran de la establecida en la presente convención colectiva única, salvo lo dispuesto en la Cláusula sobre condiciones preexistentes más favorables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales signatarias de la presente Convención



Colectiva Única, conviene en instalar una comisión paritaria en el mes de Abril de 2016, con la finalidad de evaluar el salario de las y los trabajadores universitarios, y en tal sentido, proponer al Ejecutivo Nacional medidas de compensación salarial.

PARÁGRAFO TERCERO: Las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única se comprometen a presentar ante el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, una propuesta que permita el ascenso extraordinario de los auxiliares docentes que posean títulos universitarios, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única. Esta propuesta será considerada por el MPPEUCT para su aprobación en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

CLÁUSULA Nº 86: PRIMA POR HOGAR.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en servicio activo con una jornada a tiempo completo y dedicación exclusiva, **a partir del primero (01) de enero de 2015**, por la cantidad de bolívares **mil doscientos cuarenta (Bs. 1.240,00)**.

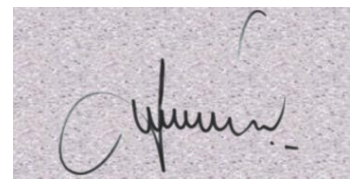
PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima sustituye a todas las primas por hogar, de naturaleza familiar o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 87: PRIMA POR HIJAS E HIJOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en servicio activo con una jornada a tiempo completo y dedicación exclusiva, **a partir del primero (01) de enero de 2015**, por la cantidad de bolívares **setecientos veinte (Bs. 720,00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El disfrute de este beneficio se establece hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos de estado civil soltero y no emancipados que dependan económicamente de la trabajadora o trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; en caso que la hija o hijo curse estudios de educación universitaria, se pagará la prima hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive. Esta prima será pagada al padre y a la madre en el caso de que ambos sean trabajadores universitarios activos.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veintiún años, deberán presentar en los primeros treinta días continuos de cada ejercicio fiscal, la carta de soltería y de expensas emitida por la Alcaldía o Consejo Comunal correspondiente a los fines de mantener el pago del beneficio; una vez cumplidos los veintidós (22) años de edad, deberá presentar adicionalmente constancia de estudios de pregrado universitario, la cual será renovada en la oportunidad correspondiente al tipo de régimen de estudios.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne la partida de nacimiento ante el Departamento de Personal.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA N° 88: PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial para las hijas e hijos con discapacidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo a tiempo completo y dedicación exclusiva, certificada por el CONAPDIS para coadyuvar con los gastos de atención médica y pedagógica, según la tabla siguiente:

01/01/2015	01/01/2016
Bs. 2.250,00	Bs. 3.500,00

Esta prima no excluye el pago de la Prima por Hijas e Hijos. A los efectos del pago de esta prima no será considerado límite de edad de la hija o el hijo.

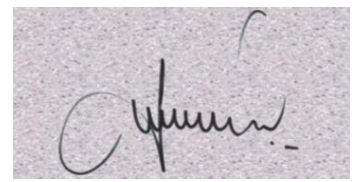
PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS. Dicho certificado deberá ser consignado ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha de consignación del certificado ante el Departamento de Recursos Humanos, debiendo presentar anualmente informe médico actualizado en los primeros sesenta (60) días continuos de cada ejercicio fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras o trabajadores universitarios con jornadas parciales que laboren en más de una institución universitaria, recibirán el monto total de la prima en aquella institución donde presenten mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 89: PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través



de las instituciones de educación universitaria conviene en continuar pagando una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores docentes o profesor universitario en servicio activo a tiempo completo y dedicación exclusiva, **a partir del primero (01) de enero de 2015** por la cantidad de **bolívares mil trescientos (Bs. 1.300,00)**.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA N° 90: PRIMA POR TITULARIDAD.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, conviene en continuar pagando una prima mensual de carácter salarial a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que ostenten la categoría de Titular y Auxiliar Docente V, a Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo, a partir de un (01) año de antigüedad en la categoría correspondiente, de acuerdo con la siguiente fórmula: **(Monto de la prima x años de servicio en la categoría)**, a partir del primero de enero de 2015, conforme con la siguiente tabla:

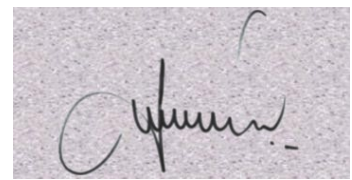
CATEGORÍA/DEDICACIÓN	MONTO
TITULAR TIEMPO COMPLETO DEDICACIÓN EXCLUSIVA	Bs. 240,00
AUXILIAR DOCENTE V TIEMPO COMPLETO DEDICACIÓN EXCLUSIVA	Bs. 180,00

PARÁGRAFO PRIMERO: Se contarán los años de servicio en la categoría de Titular o Auxiliar Docente V, en las dedicaciones anteriormente señaladas, hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador docente o profesor universitario el beneficio de jubilación o pensión por incapacidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta prima sustituye a todas las primas por antigüedad, titularidad o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA N° 91: PRIMA POR ANTIGÜEDAD.



El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en mantener el pago de una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros en servicio activo, equivalente al **uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario normal multiplicado por cada año de servicio en instituciones de educación universitaria**, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Salario normal x 1.5% x N años de servicio

N= Número de años de servicio laborados en la o las Instituciones de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

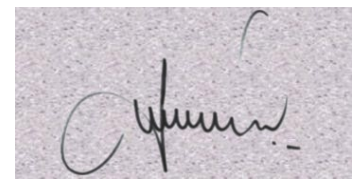
PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula sustituye a todas las primas por antigüedad o de carácter similar que sean pagadas a las trabajadoras o trabajadores en las instituciones de educación universitaria salvo que el beneficio que perciban sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA Nº 92: PRIMA POR PROFESIONALIZACIÓN.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros en condición de servicio activo, con una jornada a tiempo completo, con título universitario de Técnico Superior Universitario, Licenciado o equivalente y postgrado, una prima mensual de carácter salarial, **a partir del primero de enero de 2015**, de acuerdo con los términos siguientes:

TÍTULO UNIVERSITARIO	MONTO
TSU	Bs. 840,00
LICENCIADO O EQUIVALENTE	Bs. 960,00
ESPECIALISTA MAGISTER DOCTOR	Bs. 1.080,00

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente. La prima será pagada solo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus



requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicio.

CLÁUSULA Nº 93: PRIMA PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS EN CARGOS DE SUPERVISORES O CHOFERES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene el pago de una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores obreros en servicio activo que ocupen cargo de chóferes: de moto, vehículos livianos, vehículos pesados, tractores o de autobuses, y a las trabajadoras y trabajadores obreros que ocupen cargos de supervisores (con o sin conducción de vehículo automotor), a partir del primero (01) de enero de 2015 de **bolívares mil cien (Bs. 1.100,00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria, deberán continuar pagando la prima especial mensual a los choferes, en los porcentajes respectivos y condiciones acordadas con la Oficina de Planificación del Sector Universitario (O.P.S.U.). Esta prima será pagada cuando el chófer labore fuera de su jornada ordinaria de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde exista este beneficio de forma más favorable para la trabajadora o trabajador universitario, éste prevalecerá en las mismas condiciones en que se vienen otorgando. Estos beneficios no son acumulables.

CLÁUSULA Nº 94: PRIMA DE COMPENSACION SALARIAL.

En aquellas instituciones donde permanezca una prima con este nombre para el personal obrero, se mantiene en las mismas condiciones preexistentes, sin incrementos en su monto.

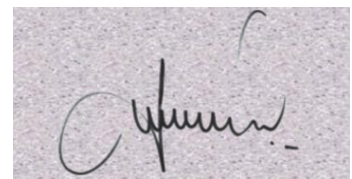
CLÁUSULA Nº 95: REMANENTE DE IMPLEMENTACION DEL TABULADOR.

Se ratifica en toda su extensión y contenido la Cláusula 41 de la Primera Normativa Laboral del Sector Administrativo FETRAUVE-MPPES 2008 – 2010.

CLÁUSULA Nº 96: APOORTE A LAS CAJAS DE AHORRO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en mantener como aporte al ahorro de las trabajadoras y los trabajadores universitarios la cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico o salario de la tabla mensual devengado por la trabajadora o el trabajador universitario. Esta cantidad debe ser depositada mensualmente en las cajas de ahorro respectivas. La trabajadora o el trabajador deberán aportar como mínimo el diez por ciento (10%) del salario básico o salario de la tabla mensual.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde se contemple un aporte más favorable, se mantendrá el que más beneficie a la trabajadora o al trabajador universitario.



CLÁUSULA Nº 97: RECONOCIMIENTO DE LOS CINCO DÍAS ANUALES.

Las instituciones de educación universitaria seguirán pagando cinco (5) días de salario integral al año, a las trabajadoras y los trabajadores obreros en los casos donde el sistema de pago sea quincenal o mensual; dichos días serán pagados conjuntamente con el bono de fin de año. Cuando el año sea bisiesto se pagarán seis (6) días.

CLÁUSULA Nº 98: BONO VACACIONAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar un bono a las trabajadoras y trabajadores universitarios activos que hayan laborado durante un (01) año de servicios ininterrumpido, incluyendo a los que disfruten licencia sabática o cualquier otro permiso remunerado equivalente a noventa (90) días de salario integral devengado en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\mathbf{((Salario\ básico+ \sum Primas\ salariales + 10\% Caja\ de\ Ahorros)+(Salario\ básico+ \sum Primas\ salariales + 10\% Caja\ de\ Ahorros)/30*90/12))/30*90.}$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

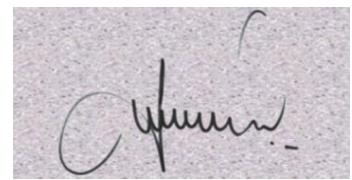
PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación de las trabajadoras y trabajadores universitarios que para el treinta de junio no tengan un (01) año de servicio ininterrumpido, se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas preexistentes se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, éste se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono vacacional de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados. De igual manera, deberán ser consideradas las horas extraordinarias, bono nocturno y días feriados laborados en el mes de junio.

CLÁUSULA Nº 99: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO.

Se conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las trabajadoras y trabajadores universitarios equivalente a noventa (90) días de salario integral devengado en el mes de octubre. El pago de esta bonificación se hará efectivo durante el mes de noviembre. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\mathbf{((Salario\ básico+ \sum Primas\ salariales + 10\% Caja\ de\ Ahorros) + (Salario\ básico+ \sum Primas\ salariales+ 10\% Caja\ de\ Ahorros)/30*90/12))/30*90.}$$



El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono fin de año de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados. De igual manera, deberán ser consideradas las horas extraordinarias, bono nocturno y días feriados laborados en el mes de octubre.

CAPÍTULO X

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

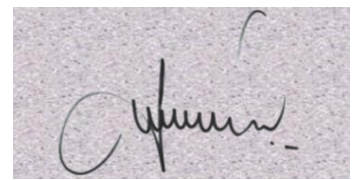
CLÁUSULA Nº 100: PRESTACIONES SOCIALES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en seguir cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en continuar reconociendo los acuerdos internos, actas convenio y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, siempre y cuando no desmejoren las condiciones establecidas en esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá el tiempo de servicio acumulado por el personal docente de acuerdo con los reglamentos internos, así como los convenios pre existentes de existir en cada institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en constituir una comisión paritaria con la finalidad de revisar y hacer seguimiento al pago de las prestaciones sociales e intereses acumulados a las trabajadoras y los trabajadores universitarios jubilados.



CLÁUSULA N° 101: PAGO DE INTERESES SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar anualmente a las trabajadoras y los trabajadores universitarios los intereses generados por concepto de la garantía de las prestaciones sociales, en concordancia con el artículo 143 de la LOTT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes constituirán una comisión en un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, a los fines de evaluar los mecanismos y trámites que permitan de forma progresiva, efectuar los depósitos trimestrales y anuales de las garantías de las prestaciones sociales de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en un fideicomiso individual en la Banca pública. La comisión deberá presentar el informe de la evaluación en un lapso no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hasta tanto se constituyan los fideicomisos individuales, se mantendrán las condiciones preexistentes en relación al pago de intereses sobre prestaciones sociales a las trabajadoras y los trabajadores administrativos, docentes y de investigación o profesores universitarios y lo relativo al pago de intereses sobre prestaciones sociales del personal obrero de las instituciones de educación universitaria.

CLÁUSULA N° 102: ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES.

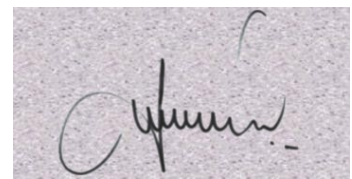
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria se compromete en cumplir con los adelantos de prestaciones sociales que sean solicitados por las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de conformidad con el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento; previa aprobación del Presupuesto Ley para el ejercicio fiscal correspondiente, bajo condiciones de igualdad y sin discriminación por tipo de personal.

PARAGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología diseñará y mantendrá un sistema en línea para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales, el cual deberá contener la historia laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por los Departamentos de Personal de cada institución universitaria.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trabajador universitario realizará la solicitud de adelanto de prestaciones a través del sistema en línea, para lo cual el Departamento de Personal de cada institución universitaria deberá registrar los montos otorgados por concepto de adelanto de prestaciones sociales en la historia laboral del trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria deberán realizar el pago del adelanto de prestaciones sociales en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud, previo cumplimiento de las normas legales, sujeto a la disponibilidad presupuestaria existente.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de la justa distribución del presupuesto otorgado



para el cumplimiento de la presente cláusula, entre las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros, se designara una comisión paritaria en cada una de las instituciones de educación universitaria conjuntamente con, organizaciones adherentes y signatarias de la presente Convención Colectiva Única la cual se instalará en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la homologación de la presente convención colectiva única que velará por la distribución equitativa de estos recursos que en ningún caso podrán ser distribuidos de forma unilateral por alguna de las instituciones.

PARÁGRAFO QUINTO: Se conviene en constituir una comisión nacional paritaria, la cual tendrá como propósito hacer el seguimiento de los pagos de los anticipos de prestaciones sociales.

CAPÍTULO XI

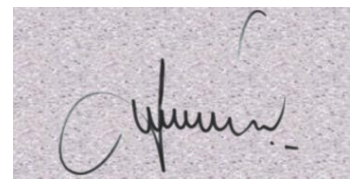
DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

CLÁUSULA Nº 103: FUERO SINDICAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria reconocen y aceptan el fuero sindical a los integrantes de las juntas directivas de los sindicatos afiliados a las federaciones y los sindicatos no federados signatarios de esta convención colectiva única, gozando de inamovilidad laboral, por lo que no pueden ser trasladados, desmejorados, ni jubilados mientras dure el ejercicio de sus funciones y durante seis (6) meses después de haber cesado en el cargo. Los miembros del tribunal disciplinario y delegados de centros de trabajo tendrán el fuero sindical hasta tres (03) meses después de haber cesado en su cargo. Asimismo, se reconoce el fuero sindical a todos los integrantes de las juntas directivas de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales, por el período que permanezcan en el ejercicio de sus cargos y hasta un (01) año después de cesadas las mismas, no pudiendo durante estos lapsos ser cambiados, desmejorados, ni serán jubilados a menos que sea solicitado por la trabajadora o el trabajador universitario; todo esto de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA Nº 104: PERMISOS SINDICALES

Las instituciones de educación universitaria reconocerán permiso remunerado a tiempo completo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año, no acumulables, para los miembros directivos de las federaciones y los sindicatos; y permisos remunerados para asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias, a los miembros de los órganos deliberantes y organismos de la dirección nacional de las mismas; todos los permisos remunerados anteriores tendrán validez solamente durante el tiempo que dure la gestión de los directivos. Dichas organizaciones proporcionarán a las instituciones de educación universitaria los nombres de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados con estos permisos.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria reconocen permiso remunerado hasta un máximo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año para los miembros de las Juntas Directivas de los Sindicatos de trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos, signatarios y adherentes a la presente Convención Colectiva Única, de acuerdo a las siguientes condiciones: **1.** Sindicatos con más de cuatro mil (4000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para quince (15) directivos sindicales. **2.** Sindicatos entre tres mil novecientos noventa y nueve (3999) y mil (1000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para nueve (09) directivos sindicales. **3.** Sindicatos entre novecientos noventa y nueve (999) y cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para siete (07) directivos sindicales. **4.** Sindicatos con menos de cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para cinco (05) directivos sindicales; cada Junta Directiva sindical deberá proporcionar a las instituciones de educación universitaria los nombres de las y los directivos beneficiados con estos permisos. Así mismo, garantizarán todos los beneficios y derechos a las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les otorguen estos permisos; todos los beneficios tendrán validez durante el tiempo que dure la gestión de las y los directivos sindicales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los sindicatos de trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación con alcance en una sola entidad federal, los permisos sindicales se otorgarán a un máximo de tres (3) integrantes de la Junta Directiva.

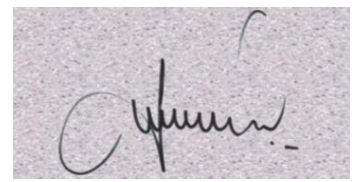
PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde existan condiciones más favorables, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 105: FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES.

Los fondos de los sindicatos y federaciones se registrarán por lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección octava del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en cuanto a autonomía administrativa, cuotas sindicales, autorización por el trabajador o la trabajadora, movilización de fondos, rendición de cuentas, revisión por la Contraloría General de la República e ilícitos en el manejo de fondos sindicales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se mantienen los aportes para el funcionamiento de las organizaciones sindicales por parte del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria en los mismos términos y condiciones establecidos en los contratos y convenciones preexistentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las instituciones de educación universitaria y el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y de espacio físico, brindarán el apoyo en cuanto locales y personal de apoyo para el funcionamiento de la actividad sindical de las organizaciones signatarias o adherentes de la presente Convención Colectiva Única. Se mantienen las obligaciones de las instituciones de educación universitaria en cuanto a personal y espacio físico establecidas en convenios colectivos o actas convenios preexistentes a esta



Convención.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria incluirán en su presupuesto de gastos los recursos para pagar viáticos por concepto de alimentación, hospedaje y transporte a los miembros de las juntas directivas de las federaciones y de los sindicatos que requieran desplazarse de su sitio de trabajo habitual a otra localidad para cumplir con actividades de naturaleza sindical; quienes deberán consignar, posterior a la actividad y ante la unidad tramitadora del viático, los soportes documentales que demuestren fehacientemente la erogación del mismo. El monto para el pago de los respectivos viáticos se establecerá conforme al tabulador aplicable a la Administración Pública Nacional, asimismo, de existir en las instituciones de educación universitaria un beneficio superior al establecido en la Gaceta Oficial aplicable a la Administración Pública Nacional, éste se mantendrá.

CLÁUSULA Nº 106: CORRESPONDENCIA.

Se conviene que el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria darán respuesta a la correspondencia ordinaria en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Cuando se trate de correspondencia con carácter de urgencia, debidamente comprobada, la misma deberá ser respondida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

CLÁUSULA Nº 107: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS PRESUPUESTARIOS.

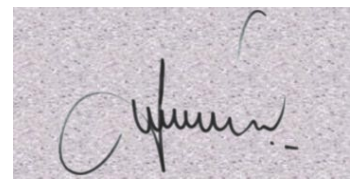
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria informarán a las organizaciones sindicales, por escrito, sobre los recursos presupuestarios previstos en cada ejercicio fiscal para cubrir las obligaciones legales y contractuales de las trabajadoras y trabajadores universitarios.

CLÁUSULA Nº 108: RECONOCIMIENTO AL ASCENSO DEL DIRIGENTE SINDICAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las instituciones de educación universitaria convienen en reconocer a las trabajadoras y los trabajadores universitarios que ejerzan funciones sindicales o federativas, el derecho a obtener los ascensos correspondientes, según la normativa legal aplicable para el ascenso en las mismas condiciones que el resto de las trabajadoras y los trabajadores universitarios de la Institución.

CLÁUSULA Nº 109: EVALUACIÓN SUSTITUTIVA DEL DESEMPEÑO DEL SINDICALISTA DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, conviene en continuar estableciendo el valor de la evaluación del desempeño de las y los representantes sindicales de las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos al servicio de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios oficiales en el rango donde predomine la mayoría de las evaluaciones del desempeño de la institución, a tal efecto y en correspondencia en el rango obtenido se realizará el correspondiente pago del bono.



PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula será revisada al reglamentar los términos y condiciones de la evaluación del desempeño para equiparar a las trabajadoras y trabajadores universitarios de los Institutos y Colegios Universitarios.

CLÁUSULA N° 110: ASOCIACIONES DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS EN TRANSFORMACIÓN A SINDICATOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en incorporar a la administración de la presente Convención Colectiva Única a aquellas asociaciones de trabajadores universitarios que se transformen en sindicatos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CAPÍTULO XII

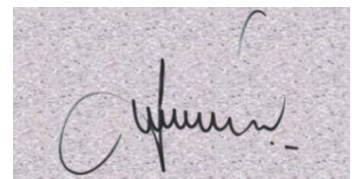
DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA N° 111: ÁMBITO Y APLICABILIDAD.

La presente Convención Colectiva Única se aplicará a todas las trabajadoras y trabajadores universitarios, esta convención colectiva unificará las condiciones laborales existentes en la rama de actividad del sector educación universitaria. En ningún caso, su aplicación podrá desmejorar los derechos contenidos en las convenciones colectivas de Trabajo, actas convenios, acuerdos entre partes, acuerdos federativos, normas y disposiciones que existan previamente a su aprobación, de acuerdo a lo pautado en el Artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los beneficios aquí establecidos no serán acumulables con los preexistentes en las instituciones de educación universitaria.

CLÁUSULA N° 112: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION COLECTIVA ÚNICA.

Se establece una Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención Colectiva Única encargada de garantizar el cumplimiento y aclarar las dudas que puedan surgir durante su aplicación. La Comisión Nacional estará conformada por siete (7) representantes y sus respectivos suplentes designados por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y siete (7) representantes y sus suplentes, designado por las organizaciones signatarias de la presente Convención Colectiva Única, la misma se publicará en Gaceta Oficial. En cada institución de educación universitaria se instalará una Comisión Institucional de Seguimiento. Las Comisiones Institucionales estarán integradas por siete (7) personas designadas por la institución de educación universitaria y siete (7) personas designadas por las organizaciones signatarias de la presente Convención Colectiva Única. Cada Comisión Institucional estará encargada de velar por la aplicación de la Convención Colectiva Única en el ámbito institucional. Las personas designadas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deberán tener la potestad facultativa para resolver las situaciones que se planteen. Cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional y las Comisiones Institucionales contará con un suplente. Las Comisiones tendrán carácter permanente y se instalarán en un plazo de



treinta (30) días continuos a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única. Esta comisión se reunirá una vez al mes o cuando sea necesaria convocarla por cualquiera de las partes.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de incumplimiento de esta cláusula las organizaciones signatarias de la presente Convención Colectiva Única tomarán las acciones pertinentes al caso.

CLÁUSULA N° 113: PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCION COLECTIVA ÚNICA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en mantener un enlace en el sitio WEB del Ministerio y de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, el cual deberá contener el texto íntegro de esta Convención Colectiva Única homologada en aras de brindar la más amplia difusión en el sector universitario.

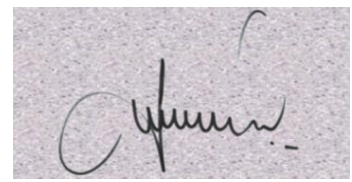
PARÁGRAFO ÚNICO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología reproducirá cincuenta mil (50.000) ejemplares para ser distribuidos entre las distintas representaciones gremiales signatarias y adherentes de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 114: DURACIÓN Y VIGENCIA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Instituciones de Educación Universitaria y las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores acuerdan, que la presente Convención Colectiva Única tendrá una duración de dos (2) años contados a partir del primero (01) de enero de 2015 y desde esta fecha se ejecutarán y pagarán los beneficios en ella contemplados, salvo los que expresamente indiquen su fecha de efectividad. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo establecidas en la misma sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia modificarse, sustituirse, complementarse o puedan hacerse nuevas peticiones salvo lo contemplado en la Cláusula de Contingencia y la Comisión de Estudio y Evaluación de Temas Laborales de las Trabajadoras y los Trabajadores Universitarios contenidas en la presente Convención Colectiva Única; queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar en conjunto un nuevo proyecto de convención colectiva única, dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta convención colectiva única continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente, de conformidad con el Artículo 435 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 115: CONTINGENCIA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene que si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, se otorgara para las trabajadoras y los trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez particular, se reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones



legales.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aras de garantizar la igualdad y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las instituciones de educación universitaria no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, federativos, sindicales, culturales o institucionales mediante la suscripción de actas, actas convenio, resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo.

CLÁUSULA N° 116: EXTENSIÓN DE BENEFICIOS.

La Comisión Nacional de Seguimiento de esta Convención Colectiva Única establecerá dentro de un lapso de noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, mecanismos que permitan verificar la pertinencia de extender los beneficios de esta Convención a las trabajadoras y los trabajadores de fundaciones, cooperativas y empresas, vinculados directamente a las instituciones de educación universitaria, en cumplimiento de los artículos 47, 48 y disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 117: REVISION DE LOS DESCUENTOS DE LEY.

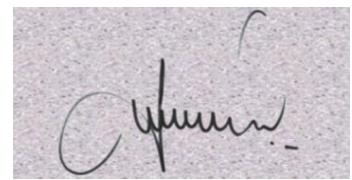
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo en revisar la administración de los descuentos patronales de Ley por concepto de Seguro Social, IPASME, Política Habitacional, Caja de ahorros, IPS y demás aportes por concepto de seguridad social realizados en cada Institución de Educación Universitaria; con la finalidad de actualizar los pagos a estas instituciones y que los trabajadores puedan acceder a los beneficios respectivos con prontitud.

CLÁUSULA N° 118: COMISIÓN DE DEUDAS PENDIENTES CON LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las partes contratantes darán continuidad a la comisión de deudas, la cual estará conformada por cinco (5) representantes designados por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, un (01) representante de cada federación signataria y un representante (01) por los sindicatos no federados signatarios de la presente Convención Colectiva Única para la valoración de la existencia de deudas con las trabajadoras y trabajadores universitarios, quienes deberán establecer mecanismos para el pago de las deudas. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, convocará dicha comisión dentro de los treinta (30) días siguientes después de homologada la presente convención colectiva única.

CLÁUSULA N° 119: APORTES PARA LA PREVISIÓN SOCIAL.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, acuerdan en mantener el cinco por ciento (5%) del porcentaje del presupuesto total anual de los salarios básicos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, como aporte federativo para la previsión social de las y los trabajadores universitarios. El monto correspondiente a esta cláusula será entregado de forma proporcional a la nómina de cada sector de trabajadoras y



trabajadores universitarios. Dicho aporte será entregado al Instituto de Previsión Social donde así se encuentre convenido con sus afiliados. En el caso de aquellos sectores de trabajadoras y trabajadores que no hayan constituido dicho instituto, el aporte será entregado a las organizaciones sindicales signatarias o adherentes de la presente Convención Colectiva Única. Se acuerda mantener la forma de desembolso de los recursos como se ha venido ejecutando.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los aportes para la previsión social son aquellos orientados a la Salud, Educación, Turismo, Cultura, Deporte y Recreación de las trabajadoras y los trabajadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este aporte cubrirá a las trabajadoras y trabajadores contratados, jubilados y pensionados.

CLÁUSULA N° 120: PERMANENCIA DE BENEFICIOS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y OBREROS DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGÍA Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

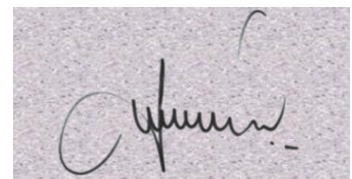
El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en mantener vigentes los beneficios para las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios contenidos en las cláusulas que se señalan a continuación: **1.** CLÁUSULA 29 DE LA II CONVENCIÓN COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006 "COMPENSACIÓN POR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD", **2.** CLÁUSULA N° 7 de la I CONVENCIÓN COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999 "RECREACIÓN", **3.** CLÁUSULA N° 47 de la I CONVENCIÓN COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999 "PRIMA POR EFICIENCIA Y ASIDUIDAD" y el literal J de la CLÁUSULA N° 1 de la CONVENCIÓN COLECTIVA FENASTRAUV-MES 2008-2010 "DEFINICIONES", **4.** CLÁUSULA N° 35 de la II CONVENCIÓN COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006 "BONO ESPECIAL".

PARÁGRAFO PRIMERO: El Bono Especial señalado en el punto 4, se extiende al personal administrativo jubilado de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios. Se pagará el equivalente a 40 días de pensión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización del viaje recreacional del personal obrero, y bajo ninguna circunstancia para el cumplimiento de este beneficio, será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 121: CONDICIONES PREEXISTENTES MÁS FAVORABLES.

La presente convención colectiva única, deja sin efecto cualquier beneficio preexistente por lo que no podrán invocarse retroactivamente cláusulas de actas, actas convenio, resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo que hayan sido mejorados en este instrumento, y se conviene que en aquellas instituciones de educación universitaria donde existan condiciones laborales más favorables para la trabajadora y el trabajador



universitario, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando, las cuales no podrán ser acumuladas con los beneficios establecidos en la presente convención colectiva única, y se aplicará el que sea más favorable a la trabajadora o trabajador universitario.

CLÁUSULA Nº 122: COMISIÓN PARA EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE TEMAS LABORALES DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única, se comprometen a revisar en el mes de abril de 2016, para su evaluación y consideración, los beneficios contenidos en la presente Convención Colectiva Única: **1.** Bono vacacional, **2.** Reconocimiento a los trabajadores administrativos y obreros, **3.** Bonificación de fin de año, **4.** Bono doctoral de profesores universitarios, **5.** Prima por hijos, **6.** Prima de profesionalización y **7.** Prima de antigüedad.

Así mismo se estudiarán para su consideración las propuestas de los temas que a continuación se señalan: **1.** Revisión de la igualdad de la pensión, **2.** Prima por cargo, **3.** Bono para la excelencia laboral del trabajador docente universitario, **4.** Bono a la investigación social, **5.** Plan vacacional para las hijas e hijos de los trabajadores universitarios, **6.** Bono de compensación académica, **7.** Bono por actualización profesional del personal docente, **8.** Bono de transporte extraurbano, **9.** Sistema para la previsión del pago de las prestaciones sociales, **10.** Mejoramiento continuo de la calidad educativa, **11.** Adquisición de terreno para la construcción de vivienda principal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cualquier modificación, sustitución o complementación de los beneficios establecidos en esta Convención Colectiva Única estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, conforme a los Principios de Racionalidad del Gasto Público y Legalidad Presupuestaria.